



LA PLATA, 26 de marzo de 2026.

VISTO en el Acuerdo de la fecha el Expediente N° **3-028.0-2024:**
MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO, estudio de cuentas del **Ejercicio 2024** del cual

RESULTA:

I.- Que la administración municipal estuvo a cargo del Intendente Municipal Sr. Rubén Darío GOLÍA (desde el día 01/01/2024 al 31/12/2024). Presidió el Honorable Concejo Deliberante el Sr. Tomás Guido DOMÍNGUEZ (desde el día 01/01/2024 al 31/12/2024).

II.- Que el Señor Vocal Ariel Héctor PIETRONAVE a cargo de la Vocalía Municipalidades “A”, y mediante Resolución N° 24 del 31/10/2023 asignó el estudio de la cuenta al Relator Contador Enrique Luis SCIARRA, en tanto por Resolución N° 19 de la misma fecha, fue asignado a la Auditora de la Delegación Zona XVI-Junín- del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, Contadora Viviana Nancy Luján BARBIERI.

III.-Que durante el ejercicio rigieron las siguientes disposiciones financieras básicas: Ordenanza N° 9997 del 17/01/2024 aprobatoria del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el ejercicio 2024; Ordenanza Fiscal N° 1933/97 y modificatorias y Ordenanza General Impositiva N° 9996/24 del 17/01/2024 para el ejercicio 2024; Ordenanzas y Decretos modificatorios del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos dictados durante el ejercicio 2024 (agregados en el sistema repositorio de documentación informática SIGMA de este H. Tribunal de Cuentas), así como la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, las Disposiciones de Administración aprobadas por el Decreto Provincial N°

2980/2000 y ratificadas por la Ley N° 13295, Resoluciones, Doctrina y Jurisprudencia del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

IV.- Que los recursos fueron estimados en \$ 29.252.388.165,70 (cálculo original \$ 21.690.048.186,00 y ampliaciones \$ 7.562.339.979,70).

V.- Que la recaudación produjo \$ 35.177.157.738,11 en los rubros de cálculo (fondos de libre disponibilidad \$ 32.423.666.508,33, con afectación de origen municipal \$ 707.182.407,13, con afectación de origen provincial \$ 1.754.673.074,47 y con afectación de origen nacional \$ 291.635.748,18). Independientemente de los rubros de cálculo, la Municipalidad recibió \$ 3.560.711.675,22 para cuentas de terceros. Total de ingresos, \$ 38.737.869.413,83.

VI.- Que del ejercicio anterior se transfirieron saldos por valor de \$ 1.177.848.913,21 con los cuales la renta disponible ascendió a \$ 39.915.718.327,04 en 2024. Los saldos contenían \$ 579.422.527,82 de fondos de libre disponibilidad, \$ 23.614.239,31 con afectación de origen municipal, \$ 307.694.442,56 con afectación de origen provincial, \$ 884.393,72 con afectación de origen nacional y \$ 3.560.711.675,72 de cuentas de terceros.

VII.- Que los gastos fueron fijados en \$ 29.252.388.165,70 a través de un presupuesto original de \$ 21.690.048.186,00 y crédito suplementario de \$ 7.562.339.979,70.

VIII.- Que la Municipalidad gastó \$ 33.972.053.006,85 con imputación al presupuesto. Este total se compone de pagos con estas fuentes de financiamiento: (de libre disponibilidad \$ 29.075.592.296,95; con afectación de origen municipal \$ 627.622.631,06, con afectación de origen provincial \$ 1.483.199.588,44, con afectación de origen nacional \$ 292.520.141,90 y deudas: \$ 2.493.118.348,50). Extrapresupuestariamente realizó pagos por valor de \$ 3.3175.352.719, 75 con cargo a cuentas de terceros. Total de gastos \$ 37.147.405.726,60.



IX.- Que durante el ejercicio se practicaron transferencias de fondos por el importe de \$ 209.573.575,14.

X.- Que el movimiento de fondos cerró con saldo de \$ 5.261.430.948,94 al finalizar el ejercicio, así conformado: \$ 4.137.070.314,34 de libre disponibilidad, \$ 63.334.802,18 con afectación de origen municipal, \$ 409.433.566,65 con afectación de origen provincial, \$ 0,00 con afectación de origen nacional y \$ 651.592.265,77 en cuentas de terceros. La Municipalidad demostró la real existencia de los mismos en caja y cuentas bancarias.

XI.- Que la Deuda Consolidada al cierre del ejercicio era de \$ 176.330.346,00 y la Deuda Flotante ascendió a \$ 2.594.521.260,24 (de libre disponibilidad).

XII.- Que la Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento refleja un Ahorro Corriente de \$ 4.292.573.691,10 y un Resultado Financiero de \$ 2.381.689.436,68 (artículo 43 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales en el marco del Decreto 2980/2000). Que las Fuentes Financieras ascendieron a \$ 2.493.118.348,50 y las Aplicaciones Financieras a \$ 4.874.807.785,18. Que el Resultado Ejecutado (artículo 44 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales en el marco del Decreto 2980/2000) al cierre del ejercicio ascendió a \$ 2.116.720.334,67. El Resultado determinado conforme al artículo 26 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales en el marco del Decreto 2980/2000 fue de \$ 1.542.549.054,10.

XIII.- Que la situación patrimonial de la comuna al cierre del ejercicio se reflejaba en las siguientes cifras de su balance general. Activo Corriente \$ 8.189.137.133,36 Activo No Corriente \$ 3.376.706.388,45; Pasivo Corriente \$ 3.246.113.526,01, Pasivo No Corriente \$ 176.330.346,00. Saldos: Patrimonio \$ 8.143.399.649,80; (Capital Fiscal \$ 39.846.517,39, Resultado de Ejercicios Anteriores \$ 3.870.423.420,14; Resultado del Ejercicio \$ 5.260.074.310,13 y Resultado afectado a construcción de bienes de dominio público \$ -1.022.944.597,86).

XIV.- Que el H. Concejo Deliberante en sesión celebrada el 23/04/2025 y mediante Ordenanza N° 10571/2025 aprobó la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio 2024 (artículo primero) y compensó excesos (artículo segundo) (fojas 116).

XV.- Que el Estudio de la Cuenta fue realizado teniendo en cuenta la normativa indicada en el Resultando III, y aplicando las técnicas de auditoría previstas en el Manual de Control Externo del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, propias de una Auditoría de Cumplimiento asociada a una Auditoría Financiera, las cuales incluyen el empleo del juicio profesional del auditor, comprendiendo la planificación de la misma, el relevamiento del sistema de control interno imperante en la municipalidad, la valoración de los riesgos significativos, diseñando los procedimientos de auditoría adecuados y la revisión selectiva del universo a auditar, con evidencias que se indican y sustentan la opinión del informe.

XVI.- Que a fojas 17/56 se incorpora el Informe de Auditoría y a fojas 82/84 el Informe complementario que produjo el Auditor de la Delegación Zona XVI- Junín previsto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N°10.869 y sus modificatorias.

XVII.- Que a fojas 117/149 la División Relatora estudió la presente rendición de cuentas y produjo su Informe del artículo 26° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias, el cual se trasladó a los responsables por las observaciones que se detallan:

A) Auditoría de órdenes de pago de contrataciones de servicios, adquisiciones de bienes y deudas de ejercicios anteriores:

- 1) Auditoría de causas judiciales.
- 2) Contratación de profesionales.
- 3) Programa Chacabuco Construye.
- 4) Aprobación de los trabajos por parte de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.
- 5) Programa Chacabuco para todos II.

B) Auditoría de Ingresos:



- 6) Liquidaciones de Tasa de Red Vial y de la Tasa de Seguridad de Higiene.
- C) Control de Registros Rubricados, Sistema RAFAM y Ley N° 14.491:
- 7) Sistema R.A.F.A.M.
- 8) Libro de contratos y licitaciones.
- D) Auditoría del Juzgado de Faltas:
- 9) Control de tránsito bajo el sistema de fotomultas y/o similares.
- E) Otros requerimientos legales y reglamentarios:
- 10) Declaraciones Juradas de domicilios.
- 11) Informe de los titulares de los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, respecto del cumplimiento de los programas y planes de gobierno de su respectivo presupuesto.
- 12) Actas de las sesiones y copia del reglamento interno del H. Cuerpo Deliberativo.
- F) Reservas Fallo ejercicio 2023: Artículo Décimo.
- 1) Considerando Cuarto: Aprobación de las obras.
- 2) Considerando Quinto inciso 2): Autos “COLELL Walter Hugo c/ Auto Moto Club Chacabuco y otros s/ejecución de sentencia-expediente N° JU-11725-2022.
- 3) Considerando Quinto inciso 9): Autos “CASTILLO Julia c/Municipalidad de Chacabuco s/ejecución de sentencia”-expediente N° 9457/2022.
- 4) Considerando Sexto inciso 2): Juicios de apremio.
- 5) Considerando Séptimo inciso 1): Excesos
- 6) Considerando Duodécimo inciso 1-apartado II): Falta autorización de la Dirección Provincial de Infraestructura Escolar.
- 7) Considerando Duodécimo inciso 3): Escritura traslativa de dominio (Sres. CIRIGLIANO).
- 8) Considerando Duodécimo inciso 4): Escritura traslativa de dominio.
- 9) Considerando Duodécimo inciso 5 apartado II): Escritura Traslativa de Dominio - Adquisición de Quintas por Fideicomiso: (C: I; S: K; Qta.: 784) y Nomenclatura Catastral es C: II, Secc: A, Manzana: 36, Matrícula 6105, Partida 026-027369-8.
- 10) Considerando Duodécimo inciso 6): Sentencia judicial.
- G) Propuestas de mejora: Horas extras y plazo prescripción deudas.

XVIII.- Que a los efectos de los artículos 12°, 27°, 28° y 29° de la Ley N° 10869 y sus modificatorias se efectuaron traslados a los responsables: Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA; al Presidente del H. Concejo Deliberante Tomás Guido DOMÍNGUEZ;

a la Secretaria de Hacienda Mónica Natalia GARRAZA, a la Secretaria de Obras Públicas Patricia Edith SORICHILLO; al Secretario de Gobierno Javier Gastón ESTÉVEZ, al Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI; al Contador Municipal Osvaldo Oscar MANCUSO; a la Tesorera Municipal Mariela Alejandra LONZO; al Jefe de Compras Fabián Oscar CATTANEO, al Responsable de Patrimonio Leonardo Javier VOLPINI y a la Subsecretaria de Recursos Humanos Sofía NUTTI, al Subsecretario de Tránsito y Seguridad Mauricio Martín YONNA; a los Jueces de Faltas Municipales Ernesto Nicolás FELICE y Silvia LORENZO, al ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA, al ex Presidente del H. Concejo Deliberante Lisandro Cristóbal HERRERA, a los ex Secretarios de Obras Públicas Fabio Oscar DI PALMA y Eduardo Martín JULIA, a la ex Asesora Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA y a la ex Contadora Municipal Estela Adriana FERRARI, que se encuentran debidamente notificados, según constancias obrantes a fojas 152/158 vuelta librándose oficio a la Municipalidad como depositaria de la documentación, recibíéndose los descargos y aportes documentales a través del domicilio electrónico constituido (bidireccional) de los funcionarios señalados (acuses de recibo N° 172987, 172962, 174071, 172294, 173223, 175041 y 172733), agregándose copia de los descargos y acuses señalados a fs.159/184.

XIX.- Que a fojas 185/229 la División Relatora elevó el informe conclusivo.

XX.- Que a fojas 232 se dictó la providencia de autos para resolver (artículo 30° de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, pasando el expediente a consideración del Vocal Preopinante Ariel Héctor PIETRONAVE, quien dijo:

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE

-I-

APROBACIÓN DE LAS CUENTAS RENDIDAS



PRIMERO: Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias “el Tribunal es la única autoridad que puede aprobar o desaprobar definitivamente las cuentas rendidas por los obligados previstos en el artículo 5° de la presente ley”.

SEGUNDO: Que conforme al alcance del control resultante de aplicar las técnicas consignadas en el Resultando XV, el Informe de la Relatoría de fs. 185/229, confirma que la Rendición de la Cuenta presentada por los responsables ha quedado integrada y ajustada a las prescripciones legales y presupuestarias vigentes y que los Estados Contables, reflejan razonablemente en todos sus aspectos significativos, la situación Patrimonial, Financiera y Presupuestaria, por lo cual, habiéndose subsanado las observaciones realizadas a las que se refiere el Resultando XVII [*apartado A) Proyecto Auditoría de órdenes de pago, de adquisiciones de bienes, contrataciones de servicios y deudas de ejercicios anteriores: 3) Programa Chacabuco Construye, apartado C) Control de Registros Rubricados, Sistema RAFAM y Ley N° 14.491: 8) Libro de contratos y licitaciones*] corresponde aprobar las cuentas rendidas en los términos del artículo 15° de la Ley N° 10.869.

-II-

OBSERVACIONES GENERALES

TERCERO: Que, sin perjuicio de la aprobación de las cuentas rendidas decidida en el apartado anterior, existen observaciones realizadas en los respectivos informes que corresponde analizar teniendo en consideración los descargos y respuestas brindadas por las autoridades municipales.

CUARTO: Que en este orden de ideas, a raíz de la labor de los Auditores, corresponde tratar la observación N° 1-Auditoría de causas judiciales- incluida en el apartado A) *Auditoría de órdenes de pago de contrataciones de servicios, adquisiciones de bienes y deudas de ejercicios anteriores* del Resultando XVII:

La Delegación Zonal llevo a cabo el análisis de los egresos abonados en cumplimiento de sentencias judiciales adversas a la municipalidad, junto con los

antecedentes y documentación obrante en las oficinas municipales y la consulta realizada en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, esta última sobre el estado actual y las principales actuaciones judiciales producidas, determinando que los pagos que seguidamente se detallan se produjeron por la falta de pago en tiempo oportuno de las liquidaciones aprobadas en cada proceso judicial.

Que la División Relatora requirió explicaciones al respecto, acompañadas de constancias de la insuficiencia de Tesorería para cumplir con la manda judicial y/o las razones que determinaron su falta de pago:

a) Autos “BLAIOTTA Alicia c/Municipalidad de Chacabuco s/ejecución de sentencia”- expediente JU-1046-2023-inicio 16/02/2023:

Se refiere a la ejecución de sentencia promovida por la actora a fin de que la Municipalidad, en cumplimiento de monto de condena, intereses, costos y costas, según liquidación aprobada el día 07/05/2021 en autos “BLAIOTTA Alicia c/Municipalidad de Chacabuco s/pretenición indemnizatoria” (expediente N° 4341) según sentencia firme y consentida del 26/05/2020.

Que si bien la municipalidad depositó el día 29/12/2022 en los autos principales la suma de \$ 257.156,37 (conformado por capital y honorarios a favor de los letrados que patrocinaron a la actora, perito psicólogo y perito médico y aportes), resultó incompleto al hallarse en mora, motivo por el cual no puede considerarse como cumplimiento de lo adeudado por resultar incompleta, no logrando tal suma satisfacer los intereses generados.

Que por lo expuesto, se trabó embargo con fecha 03/01/2024 por la suma de \$ 231.023,57 correspondiendo \$ 135.723,57 al capital y \$ 95.300,00 estimados para responder a intereses y costas, que fue registrado por la orden de pago N° 12 (REPA N° 50 del 08/01/2024) por \$ 231.023,57.



Que el representante comunal opuso excepción de pago total, no obstante se dictó sentencia en primera instancia con fecha 19/11/2024 y luego fue confirmada el día 08/05/2025, no haciendo lugar al planteo municipal.

Que la División Relatora señaló que los intereses devengados con posterioridad a la fecha en que debía cumplirse con la manda judicial (presupuestados en \$ 95.300,00) abonados en la orden de pago N° 12, derivaron en mayores costas que corresponden a un gasto de carácter no municipal, los cuales no se hubieran producido de haberse abonado la sentencia en tiempo y forma, no obstante solicitó información y justificación por lo cual no se cumplió con la manda judicial, aportando constancia de corresponder, de la excepción de pago por situación de emergencia o insuficiencia de Tesorería debidamente probada.

Que en cuanto a la determinación de la responsabilidad, la División Relatora dejó aclarado, de la documentación obrante en el libramiento de pago surgió que la Tesorería municipal una vez advertido el embargo en la cuenta corriente municipal, comunicó tal circunstancia mediante nota del 03/01/2024 a la Asesoría Letrada para que acompañe la correspondiente sentencia; y una vez que se aportó, el trámite continuó a la Contaduría municipal (recibida el 04/01/2024) a fin de emitir el pago que registre el embargo de la cuenta bancaria municipal.

Que en descargos presentados a fojas 159/162, el Contador municipal explicó el circuito administrativo municipal, ratificando lo expuesto por la División Relatora, desde que se practica un embargo hasta que el mismo es reconocido contablemente a través de la emisión de la orden de pago y enfatizó que no recibió notificación alguna y que dicha decisión escapa a la función del Contador, y debió realizarse el requerimiento a los funcionarios designados para recibir, actuar y notificar los procesos judiciales.

Que por su parte el Asesor Letrado en funciones durante el ejercicio en estudio a fojas 168/171 vuelta, entiende que la observación debió dirigirse a las áreas encargadas de decidir y disponer los pagos de toda cuanta obligación debe afrontar el municipio: a saber Secretaria de Hacienda, Contaduría y Tesorería, dado que puntualmente, la Asesoría Legal y Técnica se aboca a la defensa municipal en los expedientes judiciales en los que la misma

sea parte y a poner en conocimiento de las áreas indicadas el resultado de las decisiones judiciales (mediante la remisión de los memorándums y la documentación necesaria que respalda la orden judicial de pago, en su caso, se encuentra en funciones desde el día 11/12/2023). Asimismo manifestó que en cuanto a los honorarios regulados, al momento de su pago, los profesionales plantearon diferencias por cambios en el valor del jus arancelario y que dicha situación no puede ser atribuible a la Comuna. Señaló que la Asesoría acreditó los pagos en debido tiempo y forma, sin embargo ante planteos de los profesionales (cambio valor Jus avalado por Acordadas) el juzgado interviniente lo acogió favorablemente, pese a la oposición del municipio. Ésta situación se verifica en los distintos expedientes en los que se reclaman pagos de honorarios ya sea en autos principales o en sus respectivas ejecuciones por lo que considera que no debe imputarse responsabilidad ante esta práctica.

Que la División Relatora analizó los descargos, y respecto de lo señalado por el Contador consideró que le asiste razón respecto de las órdenes de pago emitidas para registrar el embargo, ya que tomó conocimiento de la situación con posterioridad al acto que lo motivó como así también al Asesor Letrado sobre los aumentos dispuesto por la Corte en regímenes arancelarios, aunque solo en el caso en que el municipio hubiera satisfecho en tiempo y forma los honorarios regulados. Finalmente entendió que no se adjuntaron constancias que probaran la insuficiencia de la Tesorería municipal al momento en que debió cumplirse con la manda judicial (07/05/2021), confirmando la observación por el importe de \$ 95.300,00 abonado por la orden de pago N° 12, en base al artículo 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires, resultando de aplicación el principio de responsabilidad que establecen los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que los funcionarios responsables al momento de la exigencia legal son el ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA, el Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA y la ex Secretaria Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA.

b) Autos “ROSSETTI Miguel c/Municipalidad de Chacabuco s/ejecución de sentencia-expediente JU-9673-2022-fecha de inicio 03/11/2022. Juzgado Contencioso Administrativo:



Corresponde a la ejecución de sentencia en los autos “ROSETTI Miguel Ángel c/Municipalidad de Chacabuco s/pretenición indemnizatoria” (expediente N° 4224) cuya sentencia se produjo el día 30/04/2021 por la suma de \$ 521.379,13 con más intereses, costos y costas, la que se encuentra firme y consentida.

Que en virtud que la municipalidad no opuso excepciones se ordenó llevar adelante la ejecución hasta las sumas reclamadas. La liquidación aprobada el día 22/12/2023 se compone de los siguientes valores: capital de sentencia por \$ 541.578,63; intereses tasa pasiva desde el día que se produjo la mora fechada el 01/08/2021 al 06/11/2023 por \$ 801.578,63, menos las sumas embargadas el día 20/12/2022 de \$ 781.379,13, por lo que debió abonarse el importe de \$ 541.578,63.

Que efectuado el traslado de la demanda de la ejecución, la municipalidad dio en pago las sumas embargadas mediante escrito presentado el día 05/07/2023, y reiteró dicho pedido el día 21/08/2023 con posterioridad al dictado de la sentencia de fecha 14/07/2023 y en fecha 21/12/2023 se ordena librar oficio de embargo por el monto de \$ 541.578,63.

Que el Asesor Letrado municipal, a fin de no ocasionar un mayor perjuicio a la Comuna, anoticiado del embargo ordenado, procedió a solicitar al Banco de la Provincia de Bs. As. en fecha 19/09/2024 que informe las sumas existentes en la cuenta judicial; y constatando que no había fondos depositados y/o transferidos a la cuenta judicial, informó de la situación a la Contaduría Municipal a través del Memorándum de fecha 23/09/2024 para que proceda a realizar la transferencia de \$ 562.796,58, suma ésta que fue efectivamente transferida el día 26/09/2024. Dicho importe se desagrega en \$ 541.578,63 (monto remanente de la sentencia) e intereses de \$ 21.217,95 (mora desde 09/02/24 al 22/02/24).

Que finalmente, se regularon honorarios del letrado del actor por la ejecución con fecha 22/12/2023 y conforme comprobante de pago aportado, los mismos fueron abonados el día 13/09/2024: No obstante ello, el día 11/11/2024, la actora practicó nueva liquidación de honorarios, a la que la comuna opuso excepción de pago, haciendo lugar al planteo, en pos de resguardar al erario municipal.

Que los pagos librados fueron los siguientes: N° 1375 (REPA N° 1113 del 06/03/2024) por \$ 781.379,13 en concepto de embargo de fecha 20/12/2022; N° 10711 (REPA N° 6243 del 20/09/2024) por \$ 301.831,20 en concepto de honorarios y aportes del letrado del actor por su actuación en la ejecución de la sentencia, realizado por transferencia bancaria y N° 11011 (REPA N° 6403 del 27/09/2024) por \$ 562.796,58, importe desagregado por monto remanente de la sentencia según liquidación del 22/12/2023 por el importe de \$ 541.578,63 e intereses de \$ 21.217,95 (mora desde 09/02/24 al 22/02/24), realizado por transferencia bancaria.

Que la División Relatora observó los importes de \$ 801.578,63, correspondientes a los intereses devengados con posterioridad a la fecha en que debía cumplirse con la manda judicial, desde el día 01/08/2023 hasta el día 06/11/2023 y \$ 21.217,95 correspondiente a los intereses por mora desde el día 09/02/2024 al 22/02/2024, derivando tal proceder en mayores costas, como ser los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso de ejecución por \$ 301.831,20, estos 3 importes constituyen a su entender un gasto de carácter municipal, los cuales no se hubieran producido de haberse abonado la sentencia en tiempo y forma, no obstante solicitó información y justificación por lo cual no se cumplió con la manda judicial, aportando constancia de corresponder, de la excepción de pago por situación de emergencia o insuficiencia de Tesorería debidamente probada.

Que en cuanto a la determinación de la responsabilidad, la División Relatora dejó aclarado, que los pagos de las órdenes de pago N° 10711 y 11011 mediante transferencia bancaria a la cuenta abierta en autos, fueron realizados previa comunicación de la Asesoría Letrada municipal al Contador de los importes a pagar y solicitud de acompañamiento de los comprobantes a fin de informarlos en el expediente judicial.

Que en descargos presentados a fojas 159/162, el Contador municipal aclaró que solo se anoticia de los libramientos que debe realizar a través de los informes que remite la Asesoría Letrada vía memorándum o por informe de la Tesorería en caso de embargo en la cuenta bancaria, por lo tanto no tiene oportunidad de evitar las moras que generan el supuesto perjuicio al erario público, debiendo requerir explicaciones a los funcionarios que anteceden conforme su función en los procedimientos administrativos a fin de delimitar



responsabilidades. Así destacó que la sentencia se produjo en el mes de abril del año 2021 y la OP N° 1375 por \$ 781.379,13 se generó como resultado del informe solicitado por la Tesorería con fecha 16/02/24 sobre los débitos bancarios del 15/02/2024.

Que por su parte el Asesor Letrado en funciones durante el ejercicio en estudio a fojas 168/171 vuelta, manifestó sobre los intereses cuestionados que se originaron con motivo del incumplimiento de la sentencia de fecha 01/08/2021 (periodo en que no cumplía funciones), en tanto que los generados entre el 09/02/2024 al 22/02/2024, lo fueron durante su gestión; destacó que en fecha 06/08/2024, se presentó como apoderado de la Comuna en la causa, dando en pago las sumas embargadas y acompañando comprobante de transferencia de las sumas relativas al cumplimiento de honorarios regulados en dichas actuaciones. Con fecha 01/10/2024, desde esa Asesoría impugnó las liquidaciones y observaciones efectuadas por el actor. Finalmente en fecha 15/11/2024, y una vez resuelto por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo las discrepancias mencionadas, se abonaron las sumas en cuestión. Con relación a los honorarios regulados reiteró lo expuesto en el inciso a) del presente Considerando y solicita tener en cuenta que la labor desarrollada en el expediente judicial claramente se ajusta a derecho, solicitando su eximición de responsabilidad por las consideraciones vertidas.

Que la División Relatora concluyó respecto de lo señalado por el Contador que le asiste razón respecto de las órdenes de pago emitidas para registrar el embargo, ya que tomó conocimiento de la situación con posterioridad al acto que lo motivó (OP N° 1375, en razón que el embargo se produjo con fecha diciembre 2020), en cuanto a las órdenes de pago N° 10711 por \$ 301.831,20 y N° 11011 (parcial por \$ 21.217,95) perfeccionadas por transferencia bancaria a cuentas abiertas en autos, en virtud del memorándum de la Asesoría Legal municipal, señaló que si bien es cierto que el Contador no es quien tomó la decisión sí le incumbe el control interno municipal, en cuanto al Asesor Letrado los descargos relativos a los aumentos dispuestos por la Corte en regímenes arancelarios, resultan atendibles solo en el caso en que el municipio haya satisfecho en tiempo y forma los honorarios regulados, en este caso, no se produjo tal circunstancia, por lo que resulta responsable por los importes detallados de las órdenes de pago N° 10711 y 11011 (parcial). Finalmente, por cuanto no se adjuntaron constancias que probaran la insuficiencia de la

Tesorería municipal al momento en que debió cumplirse con la manda judicial (22/12/2023), confirma la observación por los importes abonados por la orden de pago N° 1375 por \$ 781.379, 13, según orden de pago N° 11011 parcial \$ 21.217,95 y orden de pago N° 10711 por \$ 301.831,20, en base a los artículos 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires, resultando de aplicación el principio de responsabilidad que establecen los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que los funcionarios responsables al momento del inicio del proceso y al momento de la exigencia legal son el ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA y la ex Secretaria Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA (OP 1375 y N° 10711) y el Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA, el Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI y el Contador Municipal Osvaldo Oscar MANCUSO (OP 11011 parcial \$ 21.217,95 y N° 10711).

c) Autos “MONTES Adrián c/Municipalidad de Chacabuco s/ejecución de sentencia-expediente N° JU-9672-2022-Juzgado Contencioso Administrativo Junín:

Iniciada con motivo de la ejecución de sentencia promovida por el actor, en cumplimiento de monto de condena, intereses, costos y costas, conforme liquidación aprobada en los autos “MONTES Adrián Darío c/Municipalidad de Chacabuco s/pretensión indemnizatoria” (expediente N° 4219) según sentencia firme y consentida, cuyo vencimiento operó el día 01/09/2021, conforme el artículo 163 de la Constitución Provincial.

Que si bien la Comuna depositó el día 25/02/2023 en los autos principales la suma de \$ 439.661,32 (en concepto de cancelación de la deuda por liquidación aprobada), resultó incompleto al hallarse en mora por haber vencido el plazo para su cumplimiento, es decir, no canceló la deuda en su totalidad pues debieron abonarse los intereses correspondientes junto con el capital, restando los intereses desde el día 01/09/2021 sin perjuicio de contemplarse el depósito efectuado al momento de la liquidación imponiéndose costas a la demandada.



Que la nueva liquidación aprobada es: remanente de capital e intereses \$ 417.134,44, intereses devengados desde el día 21/06/2023 al 01/07/2024 de \$ 407.110,75 menos el pago parcial realizado el día 26/06/2024 de \$ 417.134,44, quedando un remanente adeudado a integrar de \$ 407.110,70.

Que también se regularon honorarios del letrado del actor por su actuación en la ejecución por \$ 270.062,10 correspondientes al valor de 9 Jus arancelarios más aportes e IVA.

Que se libraron las órdenes de pago N° 5285 (REPA N° 3270 del 04/06/24) por \$ 417.134,44 y N° 5340 (REPA N° 3297 del 05/06/2024) por \$ 270.062,10.

Que, el Asesor Letrado en funciones en el ejercicio en estudio, habiendo tomado conocimiento de las actuaciones judiciales al comenzar a desempeñar la función de Asesor municipal, se presentó como apoderado en los autos con fecha 26/06/2024 y presentó comprobante de pago de la última liquidación practicada por \$ 417.134,44 realizada mediante transferencia bancaria el día 03/06/2024 (según OP N° 5285 ya detallada) y el día 01/08/2024 dio en pago la suma de \$ 407.110,75, importe éste que se encontraba depositado en la cuenta de autos.

Que la División Relatora observó los importes de los intereses devengados con posterioridad a la fecha en que debía cumplirse con la manda judicial (del 21/06/2023 al 01/07/2024) de \$ 407.110,75 derivando tal proceder en mayores costas, como ser los honorarios del profesional interviniente en el proceso de ejecución por \$ 270.062,10 al considerar que no constituyen un gasto de carácter municipal, los cuales no se hubieran producido de haberse abonado la sentencia en tiempo y forma, no obstante solicitó información y justificación por lo cual no se cumplió con la manda judicial, aportando constancia de corresponder, de la excepción de pago por situación de emergencia o insuficiencia de Tesorería debidamente probada.

Que en cuanto a la determinación de la responsabilidad, la División Relatora dejó aclarado, que en la documentación de respaldo de los egresos, constan Memorándums de

la Asesoría Letrada que fueron recibidos en Contaduría el 30/05/2024 y el 31/05/2024, por los cuales se comunicó a esa área la liquidación aprobada y la regulación de honorarios firmes del abogado del actor, urgiendo a que se efectivicen los pagos y se acompañen los comprobantes respectivos para ser agregados al expediente judicial.

Que en descargos realizados a fojas 173, la Tesorera municipal, señaló que no se emitió libramiento por el importe de \$ 407.110,75 puesto que tal como surge del escrito acompañado presentado por el Asesor Legal, existían fondos depositados en la cuenta de autos, por lo que se autorizó a dar en pago dicha suma.

Que por su parte, el Contador Municipal informó en su descargo de fojas 159 vuelta, que el depósito se efectuó tras recibir con fecha 24/01/23 un memorándum de la Asesoría Letrada y desde el momento de la sentencia hasta la fecha del memorándum no estaba notificada de la obligación de pago, asimismo libró las OP N° 5285 y N° 5340 con el informe de los letrados actuantes, recibidos los días 30 y 31/05/2024; por lo tanto, no haber cumplido en tiempo oportuno excede a la figura del Contador Municipal, atento que las notificaciones las recibe el Asesor Letrado.

Que el Asesor Legal se remite a lo expuesto en el apartado a) precedente.

Que la División Relatora concluyó que si bien el Contador Municipal libró el pago N° 5340 una vez recibida la comunicación por la Asesoría Letrada, no procedió a observarlo haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 186 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, resultando entonces responsable, en cuanto al monto de \$ 407.110,75 por intereses devengados se perfeccionó mediante la dación de sumas de dinero que se encontraban ya depositadas en la cuenta de autos y por lo tanto no se emitió orden de pago; que dichos accesorios fueron devengados entre el 21/06/2023 y 01/07/2024 y que en dichas fechas la Asesoría Legal y Técnica fue desempeñada por la Sra. BIVONA hasta el 09/12/2023; y a partir de dicha fecha y hasta el 01/07/2024 por el Sr. SASSONI; de los cuales resultan responsables - en función de su período de gestión y según el cálculo efectuado utilizando la aplicación de Intereses disponible en la página de la Suprema Corte - \$ 229.286,40 a la Asesora BIVONA y \$



177.824,35 al Asesor SASSONI, en tanto que los honorarios regulados al letrado del actor con motivo de la ejecución abonado por la OP N° 5340; resultaron en erogaciones de naturaleza no municipal en los cuales no se hubiera incurrido de haber cumplido con el pago ordenado en la sentencia en tiempo oportuno, confirmando la observación con apoyo en los artículos 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires, resultando de aplicación el principio de responsabilidad que establecen los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que los funcionarios responsables al momento del inicio del proceso y al momento de la exigencia legal son el ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA y la ex Secretaria Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA (OP N° 5285 por \$ 229.286,40 parcial y N° 5340) y el Intendente Municipal Rubén Darío GOLIA, el Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI y el Contador Osvaldo Oscar MANCUSO (OP 5285 por \$ 177.824,35 parcial y N° 5340).

d) Autos “SCALISE María Rosa c/Municipalidad de Chacabuco s/ejecución de sentencia- Otros Juicios” JU-1027-2023, inicio 16/02/2023, Juzgado Contencioso Administrativo Junín”:

Se vincula con los honorarios regulados al letrado de la parte actora con motivo de su actuación en la ejecución de la sentencia arribada en los autos principales “SCALISE María Rosa c/Municipalidad de Chacabuco (expediente N° 4236).

Que el día 21/12/2023 se regularon los honorarios (en 7 Jus arancelarios con más el 10% de aportes) por el importe de \$ 279.574,96, habiéndose depositado el importe de \$ 220.435,60 con fecha 23/07/2024, y el remanente de \$ 59.136,36 fue abonado por la orden de pago N° 13208 (REPA N° 7557 del 12/11/2024).

Que la División Relatora requirió el envío del libramiento de pago y/o la orden de regularización correspondiente al importe de \$ 220.435,60, además observó los importes correspondientes a los honorarios de ejecución (\$ 59.136,36 y \$ 220.435,60) al entender que se debieron a la falta de cumplimiento en tiempo oportuno de la sentencia en los autos

principales, constituyendo un gasto de naturaleza no municipal, no obstante solicitó información y justificación por lo cual no se cumplió con la manda judicial, aportando constancia de corresponder, de la excepción de pago por situación de emergencia o insuficiencia de Tesorería debidamente probada.

Que en cuanto a la determinación de la responsabilidad, la División Relatora dejó aclarado, que en la documentación de respaldo del egreso N° 13208, consta memorándum de la Asesoría Letrada recibido en la Contaduría Municipal el día 06/11/2024, donde comunica a esa área el remanente de honorarios a pagar, urgiendo a que se efectivice dicho pago y se acompañe comprobantes para ser agregado al expediente judicial.

Que con los descargos aportaron la orden de pago N° 7641 del 07/11/2024 por un importe de \$ 220.435,60.

Que, además el Contador municipal explicó a fojas 159 vuelta, que recibió el memorándum de la Asesoría Legal Municipal con fecha 06/11/2024 y la Tesorería lo retiró el día 12/11/2024, sin demoras.

Que el Asesor Legal se remite a lo expuesto en el apartado a) precedente.

Que la División Relatora explicó que el concepto abonado tuvo su origen en la ejecución de sentencia por no haber cumplido la Municipalidad con el monto de condena en tiempo oportuno, obligando al actor a recurrir a un letrado para obtener la satisfacción de su reclamo ante el incumplimiento de la Comuna; por su parte, el Municipio no aportó ni acreditó que durante el plazo transcurrido desde que la sentencia quedó firme hasta su efectivo pago, existió insuficiencia de Tesorería; ni tampoco observó la Contaduría la naturaleza pública del gasto; y si bien tales honorarios regulados fueron notificados el 21/12/2023 – fecha en la cual el Asesor Legal SASSONI se encontraba a cargo de dicha área; recién comunicó el 18/07/2024 al área Contable, que debía efectuarse tal pago (OP N° 7641) (hasta el 09/12/2023 estuvo a cargo del área legal la Dra. BIVONA) y en cuanto al libramiento de pago N° 13208, por diferencias de honorarios por modificación del jus arancelario, el Asesor Legal Sr. SASSONI cuestiono su aplicación retroactiva, rechazando el



juzgado interviniente dicho planteo en el mes de octubre de 2024. En virtud de las circunstancias expuestas, la Relatoría confirmó la observación la observación con apoyo en los artículos 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires, resultando de aplicación el principio de responsabilidad que establecen los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que los funcionarios responsables al momento del inicio del proceso y al momento de la exigencia legal son el ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA y la ex Secretaria Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA, el Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI y el Contador Municipal Osvaldo Oscar MANCUSO.

e) Autos “FUNES Gustavo c/Municipalidad de Chacabuco s/ejecución de honorarios-Juzgado Contencioso Administrativo Junín. Expediente N° 11018/2023, fecha de inicio 14/11/2023:

Se vincula con la ejecución de los honorarios regulados al perito médico por su actuación en los autos “GOROSITO Andrea c/Municipalidad de Chacabuco s/pretensión indemnizatoria” (expediente N° 7668), intimados el día 26/03/2021 por el importe de \$ 18.000,00 más aportes de \$ 1.800,00 e IVA de \$ 3.780,00, total de \$ 23.580,00.

Que se trabó embargo por \$ 38.580,00 (\$ 23.580,00 capital y \$ 15.000,00 gastos procesales) con fecha 29/02/2024.

Que el día 13/05/2024 la municipalidad (mediante el Asesor Letrado) se allanó a la pretensión, constando nueva liquidación practicada y actualizada por \$ 75.556,13, correspondiente a \$ 18.000,00 en concepto de honorarios; interés acumulado de \$ 39.676,44 (del 26/03/2021 al 30/05/2024) y aportes y IVA por \$ 17.879,69.

Que con fecha 26/07/2024, se procede al pago mediante transferencia, del saldo adeudado de \$ 36.976,13

Que, finalmente con fecha 09/09/2024 se regularon los honorarios de la letrada interviniente en la ejecución de los honorarios en \$ 50.305,20 los que fueron depositados en el expediente con fecha 12/09/2024.

Que la División Relatora requirió el envío de los libramientos de pago correspondientes (por los cuales se abonaron los importes de \$ 36.976,13 y \$ 50.305,20), además observó los importes abonados (\$ 39.676,44 de intereses acumulados y \$ 50.305,20 honorarios de la ejecución) al entender que se debieron a la falta de cumplimiento en tiempo oportuno de la sentencia en los autos principales, constituyendo un gasto de naturaleza no municipal, no obstante solicitó información y justificación por lo cual no se cumplió con la manda judicial, aportando constancia de corresponder, de la excepción de pago por situación de emergencia o insuficiencia de Tesorería debidamente probada.

Que con los descargos aportaron las órdenes de pago N° 3614 (REPA 2497 del 30/04/2024) por \$ 38.580,00 que corresponde al embargo trabado en la cuenta municipal con motivo de los autos del título con fecha 24/04/2024; N° 7910 (REPA 4743 del 26/07/2024) en concepto del remanente de la liquidación de honorarios y aportes al perito médico Sr. FUNES (\$75.556,13 -\$ 38.580,00) y N° 10188 (REPA 5902 del 12/09/2024) por \$ 50.305,20 en concepto de honorarios y aportes de la letrada del perito Sr. FUNES.

Que el Asesor Legal en funciones durante el ejercicio en estudio, en su descargo de fojas 168/171 vuelta, manifestó que no puede endilgarse responsabilidad a su persona por erogaciones generadas a causa de hechos o actos que le son ajenos. Debe ser tenido en cuenta la labor desarrollada en el expediente judicial claramente se ajusta a derecho, solicitando la eximición de responsabilidad.

Que el Contador en su descargo de fojas 159/162, manifestó que tomó conocimiento de la situación con motivo del embargo producido el 24/04/24, siendo la comunicación del Asesor Legal posterior a dicha fecha, la que tuvo lugar el 13/05/2024, entendiendo que no le cabe responsabilidad ya que no fue notificado. También manifiesta que en el año 2021 aún se encontraban en el Municipio los procesos administrativos interrumpidos con motivo de la pandemia por COVID'19, dando respuesta sólo a situaciones de emergencia sanitaria.



Que la División Relatora en su informe conclusivo, señaló que el concepto abonado tuvo su origen en la ejecución de sentencia por no haber cumplido la Municipalidad con el monto de los honorarios del profesional por su labor como perito médico, obligando a éste a solicitar el patrocinio de una letrada – Sra. GHIO - para obtener la satisfacción de su reclamo. Si bien es cierto lo manifestado por el Asesor Legal en funciones Sr. SASSONI durante el presente ejercicio en cuanto se trata de un incumplimiento que se originó previamente a su designación; también es cierto que una vez aceptado el cargo, el funcionario es responsable tanto por las acciones como por las omisiones inherentes al mismo; es por ello que resulta responsable por los intereses generados desde el 11/12/2023 hasta el 30/05/2024; y que ascienden a \$ 7.174,82; en tanto que por el lapso en el cual la Sra. BIVONA ocupó dicho cargo, los accesorios ascienden a \$ 32.501,62. Por otra parte, el Municipio no aportó ni acreditó que durante el plazo transcurrido desde que la sentencia quedó firme hasta su efectivo pago, existió insuficiencia de Tesorería; ni acompañó los actos administrativos dictados en virtud de la pandemia COVID en cuanto a los procedimientos y prevalencia de gastos a efectuarse; tampoco observó la Contaduría la naturaleza pública del gasto en los pagos perfeccionados mediante las OP N° 7910 y N° 10188; cuyos conceptos fueron comunicados mediante Memorándums de la Asesoría Legal y recibidos en Contaduría 24/07/2024 y 10/09/2024, respectivamente, a fin de salvaguardar su responsabilidad (artículo 186 de la LOM). Finalmente, se deja constancia que puesto que la OP N° 3614 se emitió a fin de registrar el embargo ya producido, la Relatoría entiende que correspondería liberar de responsabilidad al Contador, por cuanto éste toma conocimiento de la situación cuando el embargo ya fue trabado sobre las cuentas municipales, ya que más allá de registrar contablemente este hecho, carece de la posibilidad de observarlo previo a su efectivo pago. En virtud de lo expuesto, confirmó la observación con apoyo en los artículos 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires, resultando de aplicación el principio de responsabilidad que establecen los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que los funcionarios responsables al momento del inicio del proceso y al momento de la exigencia legal son el ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA y la ex Secretaria

Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA (OP N° 10188, OP N° 7910 y OP 3614 por \$ 32.501,62) y el Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA y el Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI y el Contador Osvaldo Ocas MANCUSO (OP N° 10188, 7910 y OP 3614 por \$ 7.174,82).

f) Autos “FUNES Gustavo c/Municipalidad de Chacabuco s/ejecución de honorarios” expediente N° 416/2024, fecha de inicio 02/02/2024:

Se vincula con la ejecución de los honorarios al actor por su actuación en los autos “CONTARINO Patricia Gabriela c/Municipalidad de Chacabuco” (expediente N° 42308), según regulación del 17/05/2021 por \$ 5.240,00, la cual adquirió firmeza el día 21/12/2021.

Que el juzgado ordenó trabar embargo por la suma de \$ 5.240,00 con más el importe de \$ 2.700,00 presupuestados para atender intereses y gastos procesales, el cual fue efectivizado el 29/02/2024.

Que se dictó sentencia con fecha 11/06/2024, haciendo lugar a la pretensión y se aprobó nueva liquidación practicada con fecha 22/08/2024 la que ascendió a \$ 12.752,00, según el siguiente detalle: capital \$ 5.240,00; interés acumulado hasta el 28/02/2024 por \$ 7.512,08, habiéndose trabado embargo por \$ 7.940,00, resultó un remanente de \$ 4.812,08 más intereses de \$ 1.413,94 (del 29/02/2024 al 15/08/2024) total \$ 6.225,94.

Que, finalmente con fecha 07/11/2024 se regularon los honorarios de la letrada interviniente en la ejecución de los honorarios en \$ 32.922,00 más aportes \$ 3.292,20, total de \$ 36.214,20 los que fueron depositados en el expediente con fecha 13/11/2024.

Que la División Relatora requirió el envío de los libramientos de pago correspondientes, además observó los importes abonados de \$ 7.512,08 y \$ 1.413,94 (intereses) y \$ 36.214,20 (honorarios de ejecución) al entender se debieron a la falta de cumplimiento en tiempo oportuno de la sentencia en los autos principales, constituyendo un gasto de naturaleza no municipal, no obstante solicitó información y justificación por lo cual



no se cumplió con la manda judicial, aportando constancia de corresponder, de la excepción de pago por situación de emergencia o insuficiencia de Tesorería debidamente probada.

Que junto con los descargos ofrecidos a través de la bidireccionalidad se aportaron las órdenes de pago N° 1377 (REPA 1114 del 29/02/2024) por \$ 7.940,00 correspondiente al embargo ordenado el cual incluye un interés acumulado de \$ 7.512,08 hasta el día 28/02/2024; N° 4699 (REPA 3029 del 22/05/2024) por \$ 7.940,00 embargo practicado el día 29/02/2024 y n° 13462, (REPA 7574 del 13/11/24) en concepto de honorarios y aportes a la letrada por \$ 36.214,00.

Que por su parte, el Contador MANCUSO en su descargo de fojas 159 vuelta, manifestó que la sentencia se dictó durante la pandemia, por lo que el Asesor Legal SASSONI podrá informar acerca de si los procesos administrativos se encontraban interrumpidos.

Que el Asesor Legal en funciones en el presente ejercicio, informó que habiendo tomado conocimiento de las actuaciones antes mencionadas, procedió a cumplimentar con la manda judicial, realizando los pasos procesales y administrativos pertinentes, es por ello que deviene ajeno a este Asesor la responsabilidad por el aparente perjuicio que hubiera podido ocasionar el actuar mencionado por el Honorable Tribunal de Cuentas. Destaca que los gastos, honorarios e intereses que se cuestionan fueron generados por el incumplimiento de pago de fecha 23/06/2021 (periodo que éste Asesor no cumplía funciones) y, que, sin perjuicio de que el cálculo de dichos intereses culminen el día 30/05/2024 (fecha que éste Asesor cumple sus funciones), su origen data de un fecha anterior al periodo en que esa Asesoría legal comenzó a intervenir. Señala que lo mismo ocurre con el cuestionamiento sobre las sumas de \$ 7.512,08 y \$ 1.413,94 calculados al 28/02/2024 y al 15/08/2024, las que tuvieron su origen y/o causa en una deuda impaga durante el tiempo en que eran otros los titulares de las áreas municipales que intervienen en la gestión y pago de las deudas por sentencias judiciales, su labor consistió en verificar la legitimidad del reclamo y el correcto cálculo de las liquidaciones que en virtud de ello se practiquen. Concluye que no puede endilgársele responsabilidad por erogaciones de causa anterior a su función, más aun

teniendo en cuenta que la labor desarrollada en el expediente judicial claramente se ajusta a derecho.

Que la División Relatora concluyó que el concepto abonado tuvo su origen en la ejecución de una sentencia por no haber cumplido la Municipalidad con el pago de los honorarios del profesional por su labor como perito médico, obligando a éste a solicitar el patrocinio de una letrada – Sra. GHIO - para obtener la satisfacción de su reclamo. Si bien es cierto lo manifestado por el Asesor Legal en cuanto a que se trata de un incumplimiento que se originó previamente a su designación; también es cierto que una vez aceptado el cargo, el funcionario es responsable tanto por las acciones como por las omisiones inherentes al mismo; es por ello que resulta responsable por los intereses generados desde el 11/12/2023 hasta el 30/05/2024; que ascienden a \$ 1.137,01 y \$ 1.413,94; en tanto que por el lapso en el cual la Sra. BIVONA ocupó dicho cargo, los accesorios ascienden a \$ 6.375,07.

Que, por otra parte, el Municipio no aportó ni acreditó que durante el plazo transcurrido desde que la sentencia quedó firme hasta su efectivo pago, existió insuficiencia de Tesorería; ni acompañó los actos administrativos dictados en virtud de la pandemia COVID en cuanto a los procedimientos y prevalencia de gastos a efectuarse; tampoco observó la Contaduría la naturaleza pública del gasto, a fin de salvaguardar su responsabilidad (artículo 186 de la LOM); no obstante destacar que los pagos fueron cursados inmediatamente después de recibida la comunicación. Por todo lo expuesto, confirmó la observación con apoyo en los artículos 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires, resultando de aplicación el principio de responsabilidad que establecen los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que los funcionarios responsables al momento del inicio del proceso y al momento de la exigencia legal son el ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA y la ex Secretaria Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA (OP N° 13462 y OP N° 4699 por \$ 6.375,07) y el Intendente Municipal Rubén Darío GOLIA y el Asesor Legal y Técnico Matías Luján



SASSONI y el Contador Osvaldo Oscas MANCUSO (OP N° 13462; OP N° 4699 por \$ 1.413,94 y OP N° 1377 por \$ 1.137,01)

g) Autos “CASTILLO Julia c/Municipalidad de Chacabuco s/ejecución de sentencia”- expediente N° 9457/2022:

Mediante las órdenes de pago N° 9718 (REPA N° 6792 del 27/09/2023) por \$ 270.256,36 y N° 9719 (REPA N° 6793 del 27/09/2023) por \$ 229.290,29 se abonaron los gastos vinculados con la ejecución de la sentencia en los autos caratulados “Castillo Julia c/Municipalidad de Chacabuco s/pretensión indemnizatoria” (expediente 4233) por la cual fuera condenado al pago de \$ 406.639,57 en concepto de capital e intereses.

Que el día 26/10/2022 se inició la ejecución de la sentencia, así el juzgado ordenó la traba de embargo por dicha suma con más la suma de \$ 205.000,00 presupuestados para atender a intereses y gastos procesales.

Que del expediente surgió que se trabaron dos embargos sobre las cuentas municipales, el primero por \$ 65.061,12 (del 19/12/2022) y el segundo por \$ 434.485,53 (del 11/07/2023) totalizando \$ 499.546,65, sumas éstas que fueron dadas en pago por el municipio y registradas por las órdenes de pago N° 9718 y N° 9719, detalladas al inicio de la observación.

Que la liquidación aprobada (actualizada al 26/12/2023) ascendió a: Capital \$ 406.639,57, intereses (desde 27/08/21 al 23/10/23) \$ 593.714,22, menos las sumas embargadas \$ 499.546,65, restando un remanente a abonar de \$ 500.807,14.

Que dado que la suma indicada no cubría la totalidad de la deuda y resultaron pagos parciales, atento la mora de la obligada al pago, se dictó sentencia mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto la Municipalidad de Chacabuco hiciera a la actora íntegro pago del capital reclamado por la suma de \$ 406.639,57 con más los intereses desde la fecha de mora (27/08/2021) y hasta su efectivo pago. Ello sin perjuicio de contemplarse la dación en pago efectuada por la comuna en fecha 05/07/2023 al momento de la liquidación.

Que la División Relatora en el traslado cursado en el ejercicio anterior, señaló que aprobada la liquidación, los funcionarios responsables no la abonaron en tiempo y forma, por lo que el actor inició la ejecución de sentencia, resolviéndose condenar al municipio al pago de los intereses devengados desde la fecha del incumplimiento con más costos y costas que generaron mayores gastos en los que no se hubiese incurrido de haberse abonado la sentencia en tiempo y forma. No obstante ello, se solicitó a las autoridades municipales que informaran y justificaran los motivos por los cuales no se cumplió con la sentencia en tiempo oportuno; como así también se informe si fue abonada la suma de \$ 500.807,14, acompañando el libramiento correspondiente; como así también las órdenes de pago en concepto de honorarios que se hubieran regulado al letrado de la actora, formulándose observación con apoyo en los artículos 126 y 236 apartado 16) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires, pudiendo resultar de aplicación el principio de responsabilidad que establecen los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que oportunamente la Contadora Municipal Sra. FERRARI, hoy ex, solicitó se reconsiderara la responsabilidad “prima facie” atribuida. Adicionalmente, señaló, que recién se anotició de los autos de referencia a raíz de las libranzas que reporta la Tesorería de los débitos ocurridos en la cuenta bancaria el día 14/09/2023.

Que la Asesora Legal actuante al momento del pago Sra. BIVONA no ofreció descargos en el ejercicio anterior.

Que por su parte el actual Asesor Legal Sr. SASSONI en su descargo del ejercicio anterior informó desconoce los motivos del incumplimiento de la manda judicial en tiempo oportuno, con respecto al pago de los honorarios regulados al letrado de la actora, los mismos se abonaron mediante transferencia bancaria a la cuenta del letrado patrocinante, adjuntando los comprobantes respectivos.

Que finalmente, la Tesorera municipal remitió en el ejercicio anterior, los libramientos de pago N° 1988/2024 mediante el cual se registró el embargo de \$ 500.807,17 debitado el



día 15/03/2024, correspondiente al saldo del monto de condena detallado más arriba y N° 7640/2024 del 23/07/2024 por \$ 214.710,00 referido al pago de los honorarios regulados al Dr. Miano con más los aportes de ley (la cual no fue observada por la Contadora Municipal).

Que la División Relatora observó los importes abonados por las órdenes de pago N° 1988 y 7640 al entender se debieron a la falta de cumplimiento en tiempo oportuno de los honorarios regulados al letrado del actor, constituyendo un gasto de naturaleza no municipal.

Que en su descargo de fojas 168/171 vuelta, el Asesor Legal explica que la fecha correcta de actualización de la liquidación aprobada en autos, por el importe de \$ 500.807,14 es al 21/12/2023; informando además que el Poder General para juicios otorgado por el Municipio fue conferido el 22/12/23, destacando que la observación formulada por lo actuado entre el 11/12/2023 y el 31/12/2023, no tiene razón de ser ya que la labor durante ese periodo fue muy escueta (días hábiles judiciales 22, 26, 28 y 29 de diciembre de 2023) y sin posibilidad de modificar el curso del proceso judicial de una ejecución de sentencia ya iniciada. Así concluye que no puede endilgársele responsabilidad por erogaciones de causa anterior a su función, más aun teniendo en cuenta que la labor desarrollada en el expediente judicial claramente se ajusta a derecho. Al respecto, la Relatoría pudo verificar que el Poder General para Juicios adjunto al expediente judicial fue otorgado a partir del 22/12/23.

Que por su parte la ex Contadora señaló a fojas 165, que con fecha 06/05/2025, solicita al Señor Intendente GOLIA - en los términos del Art.245 de la LOM, el inicio de acciones administrativas a fin de que se delimite sobre las responsabilidades que por error u omisión llevaron a las sentencias donde resultó dañado el municipio a fines de que los funcionarios actuantes en cada periodo justifiquen los hechos ocurridos, que dieron origen a la causas judiciales que genero el perjuicio al erario municipal, corriendo traslado a los asesores letrados intervinientes, a fines de que aporten todos los elementos necesarios que demuestren los incumplimientos en tiempo y forma de los procedimientos establecidos en los deberes de cada uno de los funcionarios. Se acompaña constancia de presentación de dichas actuaciones, que llevan el número 1681/25 (2 fojas).

Que la División Relatora concluyó en cuanto a la orden de pago N° 1988, puesto que el mismo se emitió a fin de registrar el embargo ya producido, no le cabe responsabilidad a la contadora municipal Sra. FERRARI, por cuanto ésta tomó conocimiento de la situación cuando el embargo ya fue trabado sobre las cuentas municipales, careciendo de la posibilidad de observarlo previo a su efectivo pago. Con relación a la intervención de la Asesoría Legal, según pudo verificarse en la Mesa de Entradas Virtual, la liquidación aprobada fue notificada al domicilio electrónico de la Asesora Legal en funciones a la fecha de notificación, 7/11/2023 Sra. BIVONA; en cuyo domicilio electrónico también resultó notificada la traba del embargo y los honorarios regulados al letrado del actor. Cabe señalar que el Municipio no acreditó que durante el plazo transcurrido desde que la sentencia quedó firme hasta su efectivo pago, existió insuficiencia de Tesorería; tampoco observó la Contaduría la naturaleza pública del gasto abonado mediante la OP N° 7640; cuyo concepto fue comunicado a través del Memorándum de la Asesoría Legal del 17/07/2024. Por todo lo expuesto, confirma la observación con apoyo en los artículos 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires, resultando de aplicación el principio de responsabilidad que establecen los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que los funcionarios responsables al momento del inicio del proceso y al momento de la exigencia legal son el ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA y la ex Secretaria Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA (OP N° 1988 y N° 7640) y el Intendente Municipal Rubén Darío GOLIA (OP N° 1988 y N° 7640) y el Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI (OP N° 7640) y el Contador Osvaldo Oscar MANCUSO (OP N° 7640).

Que puesto a mi consideración los temas tratados en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), si bien coincido con la División Relatora en cuanto al criterio sustentado sobre los gastos que pudieron evitarse, ya que los municipios deben estarse al cumplimiento de las mandas judiciales como principio rector, la decisión del administrador de no cumplir con la misma, únicamente admite excepciones basadas en cuestiones de emergencia e insuficiencia de Tesorería, situación que no se evidencia en estos actuados, debo agregar que en las



causas descriptas en los incisos a), b), c) y g), se produjeron pagos adicionales durante el ejercicio 2025, en consecuencia voy a proponer al H. Cuerpo:

I.- Desaprobar los egresos tratados en los incisos d) específicamente las órdenes de pago N° 13208 por \$ 59.136,36 y N° 7641 por \$ 220.435,60, en el inciso e) según órdenes de pago N° 10188 por \$ 50.305,20; N° 7910 y N° 3614 por \$ 7.174,82 y \$ 32.501,62 y en el inciso f) en cuanto a los egresos N° 13462 por \$ 36.214,00; N° 4699 por \$ 7.512,08 y N° 1377 por \$ 1.413,94 por cuanto su pago constituye un típico acto personal (Artículo 241 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) que lleva implícita la presunción de perjuicio al erario (Artículo 244 del mismo texto legal), cuya inexistencia debe ser ineludiblemente probada por los funcionarios en virtud de la carga que la Ley les impone.

Que la atribución de responsabilidad obedece a que el Intendente Municipal como representante legal del municipio, cada uno en su periodo de gestión debió arbitrar los medios para cumplimentar el pago de la sentencia en tiempo y forma y/o probar su imposibilidad; el Contador quien tiene a su cargo el control interno y como tal debe verificar que cada egreso cumpla con los requisitos legales y reglamentarios exigibles caso contrario observar el gasto haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 186 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaria Legal y Técnica y el Asesor Legal y Técnico quienes como auxiliares del Intendente en la materia de su competencia, les corresponde poner en conocimiento del Departamento Ejecutivo, las sentencias recibidas y los plazos para efectivizar las mismas, advirtiendo las consecuencias por la falta de pago en tiempo oportuno, de acuerdo a las atribuciones y deberes establecidos en los artículos 1, 107, 108 inciso 17), 178 inciso 1), 186 y 187 apartado 7) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1, 8, 9 incisos a) y f) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1, 32 inciso i), 39 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios aprobados por el Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declaradas de aplicación por el Artículo 9° de la Ley 13295.

Que por lo expuesto propongo al H. Cuerpo la formulación de cargo por \$ 414.693,62 con más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, calculados entre la fecha de pago y la del dictado de la sentencia, los que ascienden a \$ 141.963,67, formando un total de \$ 556.657,29, por el que responderán el ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA en solidaridad con la ex Secretaria Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA hasta el importe de \$ 135.647,96, el Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA en solidaridad con el Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI y el Contador Municipal Osvaldo Oscar MANCUSO hasta el importe de \$ 14.087,23 y el ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA en solidaridad con la ex Secretaria Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA, el Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA, el Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI y el Contador Municipal Osvaldo Oscar MANCUSO hasta el importe de \$ 406.922,10 (Artículo 16 de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Cuentas N° 10.869 y sus modificatorias).

Que los intereses adicionados por la privación del uso del capital tienen por objeto dar satisfacción al principio de reparación integral y plena del perjuicio ocasionado al patrimonio fiscal (Municipalidad de Nueve de Julio-Ejercicio 1989; Acuerdo del 20/05/1992).

II.- Retomar las causas descriptas en los incisos a), b), c) y g) en el próximo estudio de cuentas, a efectos de requerir los pagos adicionales y concluir sobre ellas.

Que, por ello, resulta conveniente para un mejor derecho de defensa (Artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias y en ese sentido propicio la constitución de una reserva para resolver la cuestión.

Que los Sres. GOLÍA, AIOLA, BIVONA, SASSONI y MANCUSO, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no se pronuncie concreta y definitivamente respecto del tema cuyo tratamiento se posterga.



Que encomiando a la Delegación Junín y a la División Relatora tomen nota, retomando la cuestión a efectos de informar en su próximo estudio.

QUINTO: Que corresponde tratar la observación del ejercicio N° 2) -Contratación de profesionales- incluida en el informe conclusivo de la Relatoría, referenciada en el apartado *A) Auditoría de órdenes de pago de contrataciones de servicios, adquisiciones de bienes y deudas de ejercicios anteriores* del Resultando XVII, como sigue:

La Delegación Zonal llevo a cabo el análisis de los egresos abonados a distintos profesionales, verificando la falta de antecedentes y/o documentación de respaldo, que permitan determinar la naturaleza y condiciones de la contratación, por lo que la División Relatora formuló observación y requirió su envío:

-Área salud: se contrató al profesional médico César COTTI DE LA LASTRA (proveedor 3844) durante el ejercicio y hasta que finalice el llamado a concurso de antecedentes. La imputación del gasto es: Secretaria de Salud, partida presupuestaria 3.4.2.0 Centro de Salud Hospital, Médicos y Paramédicos, expediente N° 70/2019. Se abonaron al profesional las órdenes de pago N° 725, 1695, 2855, 4210, 5868, 7339, 8802, 10224, 11864, 13221, 15098 y orden de cancelación de ejercicios anteriores N° 636, y en las mismas consta la certificación de la prestación realizada suscripta por la Directora del Hospital Municipal, la Directora de Salud y/o el Secretario de Salud municipal.

Que falta el contrato celebrado a efectos de verificar los honorarios convenidos y duración del mismo, Decreto de autorización de la contratación, expediente por el cual tramitó el concurso de antecedentes para la cobertura del puesto que actualmente ocupa el profesional citado informando en que etapa del proceso se encuentra o si ya concluyó con la correspondiente designación.

Que junto con los descargos se adjuntó el contrato con vigencia desde el día 01/01/2019 hasta la finalización del llamado a concurso de antecedentes, informando que por el expediente N° 4029-1967/2025 tramita la contratación de dos médicos con destino a cubrir guardias de días hábiles, feriados y de fin de semana en las Delegaciones,

Consultorios en Delegaciones y Salas Periféricas con fecha de apertura de propuestas fijada para el día 10/07/2025 según Decreto N° 831, encontrándose la Secretaria de Salud evaluando posibles candidatos.

-Área Producción: se contrató al señor Domingo Alfredo ZUCCOTTI para el asesoramiento técnico de desarrollo de energías sustentables para la industria, a partir del 01/03/2024 y hasta la finalización del llamado a concurso para cubrir las tareas que su especialidad requiere, autorizándose su contratación mediante Decreto N° 711, a solicitud de la Secretaría de Gobierno por no contar en el plantel con profesionales expertos en el tema (artículo 148 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) y según surge del contrato y Decreto señalado se le abonó una retribución equivalente al sueldo de director más bonificaciones (actividad exclusiva y por función). Se abonaron al profesional las órdenes de pago N° 4170, 5558, 7155, 8635, 10344, 11904, 14718 y 16049 y en las mismas consta un informe mensual de las tareas realizadas visadas por el Secretario de Gobierno.

Que no se aportó el expediente N° 1130/2024 por el cual tramitó el concurso de antecedentes para la cobertura del puesto que actualmente ocupa el profesional citado informando en que etapa del proceso se encuentra o si ya concluyó con la correspondiente designación. Tampoco se pudo constatar el currículum vitae del Sr. ZUCCOTTI.

Que en descargos de los funcionarios municipales se informó que el expediente de concurso, se encuentra desde el día 10/07/2025 en la Subsecretaria de Recursos Humanos, aportando informe de dicha Subsecretaría donde se especificó que la contratación del Sr. ZUCCOTTI tramitó por dicho expediente y que derivó en la firma del contrato del 01/03/2024, en tanto que mediante las actuaciones N° 4029-1337/2024 tramita el concurso de antecedentes para cubrir dicho puesto y que ambos expedientes se encuentran en el circuito administrativo.

Que analizados los descargos y documentación aportada para ambas contrataciones, la División Relatora en su informe conclusivo determinó que en el contrato remitido correspondiente al profesional de la salud, no se especificó la fecha de finalización



ni la modalidad de determinación de la retribución pactada y con respecto al profesional del área de producción, verificó el estado de los expedientes en el link existente en la página web municipal, surgiendo como último movimiento el de fecha 15/07/2024 –pase del área producción a la secretaria de gobierno-, sin embargo no se aportó curriculum vitae del Sr. ZUCOTTI como así tampoco los antecedentes que derivaron en su contratación y en la determinación de sus honorarios, por lo que confirmó la observación ante la remisión parcial de los antecedentes referidos a las contrataciones de los profesionales con apoyo en los artículos 274 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 126 y 161 bis del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y artículo 5 de la Ley N° 10.471 a la que adhirió el Municipio mediante Ordenanza N° 703/1988 para el primer caso.

Que asimismo consignó responsables al Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA, quien como administrador del Municipio debe cumplir con las normas vigentes, en el caso vinculadas con los procedimientos vigentes para la designación y contratación de profesionales, el Secretario de Gobierno Javier Gastón ESTÉVEZ como auxiliar del Intendente y responsables del área en la cual se originó la necesidad de la contratación del Sr. ZUCCOTTI, debió proporcionar la información requerida respecto al mismo, al Contador Municipal Osvaldo Oscar MANCUSO quien tiene a su cargo el control interno y como tal debía verificar que cada egreso cumpla con los requisitos legales y reglamentarios exigibles, caso contrario al imputar el gasto observar el mismo haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 186 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires para salvaguardar su responsabilidad y el Jefe de Compras Fabián Oscar CATTANEO, quien debe intervenir en todas las contrataciones que realiza el municipio, cumpliendo con la normativa vigente en la materia, de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas para cada uno en los artículos 1, 107, 108 inciso 17), 178 inciso 1), 186 y 187 apartado 7) y 198 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1, 8, 9 incisos a) y f) y 31 apartados a), c) e) y f) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1, 32 inciso i), 39 y 103 incisos f) y g) de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios aprobados por el

Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declaradas de aplicación por el Artículo 9° de la Ley 13295.

Que voy a compartir el criterio en cuanto al incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias determinado, en consecuencia los Sres. GOLÍA, MANCUSO, ESTÉVEZ y CATTANEO resultan pasibles de una sanción derivada del Artículo 16 de Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará de manera global incorporando los conceptos en el Considerando Decimotercero de la presente Resolución.

SEXTO: Que corresponde tratar la observación del ejercicio N° 4) -Aprobación de los trabajos por parte de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires- incluida en el informe conclusivo de la Relatoría, referenciada en el apartado A) *Auditoría de órdenes de pago de contrataciones de servicios, adquisiciones de bienes y deudas de ejercicios anteriores* del Resultando XVII, como sigue:

La Delegación Zonal efectuó la auditoría de las órdenes de pago y expedientes vinculados a las obras llevadas a cabo en distintos establecimientos educativos con recursos provenientes del Fondo Educativo, a saber:

a) "Etapa 1 Escuela Primaria en Barrio Alcira de la Peña", en el marco de la construcción del Polo Educativo según expediente N° 3558/2023 y por la cual se libraron las órdenes de pago N° 11766 (REPA N° 6731 del 09/10/2024) por \$ 11.661.038,33, mientras que en el ejercicio anterior se abonaron los libramientos de pago N° 9644 (REPA N° 6829 del 29/09/2023) por \$ 15.800.000,00 en concepto de anticipo financiero, N° 13973 (REPA N° 9353 del 29/12/2023) por \$ 2.681.660,09 en concepto de certificado de obra N° 1 y N° 13974 (REPA N° 9353 del 29/12/2023) por \$ 5.359.653,54 en concepto de certificado de obra N° 2, representando este último pago un porcentaje de avance de obra del 18,87%, abonadas al proveedor Marcelo Fabián VARGAS.

Que oportunamente se adjuntó una nota informando que la responsable de realizar las inspecciones, Arquitecta Silvia LONZO en su carácter de inspectora regional



representante de la Dirección provincial, se encontraba lesionada e imposibilitada de realizar las visitas obligatorias que permitan emitir las certificaciones correspondientes. Además, con relación a la obra “Etapa 1 Escuela Primaria en Barrio Alcira de la Peña” remitieron copia de nota NO-2023-34697468-GDEBA-SSIEDGCYE por la cual la repartición provincial autorizó su realización (con fecha 28/07/2023).

b) Obra “Alumbrado público -accesibilidad a establecimientos educativos 1° etapa”, actuaciones administrativas (expediente N° 4029-3397/2024), librándose las órdenes de pago N° 13906 (REPA N° 7964 del 25/11/2024) por \$ 15.821.352,45 en concepto de certificado N° 1, avance de obra acumulado del 83,63% a favor del proveedor Cooperativa Eléctrica Chacabuco Limitada.

c) “Alumbrado público -accesibilidad a establecimientos educativos 2° etapa” (expediente N° 4029-6276/2024, monto total contratado de \$ 113.871.081,35), librándose la orden de pago N° 13907 (REPA N° 7965 del 25/11/2024) por \$ 20.951.327,70, avance de obra acumulado del 33,45 %, a favor del proveedor Cooperativa Eléctrica Chacabuco Limitada.

d) Finalmente se abonó la orden de pago N° 9916 (REPA N° 6983 del 05/10/2023) por \$ 8.360.000,00 correspondiente al certificado N° 2 cuyo pago acreditó la finalización de la obra por parte del proveedor Cooperativa Eléctrica Chacabuco Limitada.

Que del análisis de los expedientes y libramientos de pago se constató la falta de las Actas de recepción provisoria de obras y/o la falta de la constancia de aprobación de los trabajos realizados por parte de un responsable designado por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, por lo que la División Relatora formuló observación y solicitó su envío, en base a los artículos 146 y 149 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, Artículos 115, 116 y 117 de la Ley Provincial de Educación nº 13.688 y sus modificatorias, Artículo 7 de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo nº 26.075 y sus modificatorias, Resolución N° 10/2014 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires y Artículo 40 de la Ley N° 15394 Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires Ejercicio 2023

y artículos 49 a 53 de la Ley N° 6021 y modificatorias de Obras Públicas Provincia de Buenos Aires.

Que para la obra indicada en el inciso a) se aportó copia del Acta de recepción provisoria labrada el día 28/10/2024 suscripta por la inspectora de la obra municipal arquitecta DENTELLA y el contratista, y Acta de recepción definitiva labrada el día 03/01/2025 acorde con el contrato suscripto. En relación a las obras indicadas en los incisos b) y c) se adjuntaron impresiones de pantalla con el detalle de los archivos subidos en el Sistema de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 18/06/2025 y 04/08/2025, y aclararon que la aprobación final de los trabajos se enviará una vez finalizada la obra. Y en cuanto al inciso d) nada se aportó.

Que ante lo expuesto, la División Relatora en su informe conclusivo dejó sin efecto la observación para la obra indicada en el inciso a) y respecto de las obras descriptas en los incisos b), c) y d) no se aportó ninguno de los antecedentes solicitados, por lo que considera conveniente retomar el tema en el próximo estudio de cuentas a fin de reiterar el pedido de las Actas de recepción de obra definitiva y/o información sobre el grado de avance intervenida por funcionario responsable que dé cuenta de la finalización y habilitación por parte del organismo provincial de las obras realizadas por la municipalidad.

Que “prima facie” resultan alcanzados el Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA y la Secretaria de Obras Públicas Patricia Edith SORICHILLO y el ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA (incisos d) y el ex Secretario de Obras Públicas Eduardo Martin JULIA (incisos d) de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 1, 107, 108 inciso 17) y 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios aprobados por el Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declaradas de aplicación por el Artículo 9° de la Ley 13295.



Que voy a compartir el criterio de la División Relatora, por lo que propongo al H. Cuerpo, mantener en suspenso el pronunciamiento del Honorable Tribunal de Cuentas sobre el mismo a efectos de insistir con el envío de los antecedentes, resultando conveniente para un mejor derecho de defensa (Artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias y en ese sentido propicio la constitución de una reserva para resolver la cuestión.

Que los Sres. GOLÍA, SORICHILLO, AIOLA y JULIA no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no se pronuncie concreta y definitivamente respecto del tema cuyo tratamiento se posterga.

Que encomiendo a la Delegación Junín y a la División Relatora tomen nota, retomando la cuestión a efectos de informar en su próximo estudio.

SÉPTIMO: Que corresponde tratar la observación del ejercicio N° 5) –Programa Chacabuco para todos II - incluida en el informe conclusivo de la Relatoría, referenciada en el apartado *A) Auditoría de órdenes de pago de contrataciones de servicios, adquisiciones de bienes y deudas de ejercicios anteriores* del Resultando XVII, como sigue:

Se vincula con la adquisición de 3 lotes de terreno para ser destinados al Programa Chacabuco para Todos II, expediente municipal N° 4029-227/24, abonado por la orden de pago N° 14917 (REPA N° 8389 del 09/12/2024) por un importe de \$ 191.000.000,00 correspondiente al 50% del valor de las Quintas: N° 567 con un Valor de compra \$ 70.000.000,00; N° 324: Valor de compra \$ 160.000.000,00 y N° 305: Valor de compra \$ 152.000.000,00; se abonan \$ 76.000.000.

Que en el expediente se verificaron: los antecedentes del llamado público de ofertas para la cotización de las quintas y tasación del Colegio de Martilleros de Chacabuco para terrenos de las zonas ZR3, CC1 y CC2. El acto de apertura de ofertas se celebró con fecha 24/07/2024, adjudicándose por Decreto N° 1645, del 8/10/2024, a Belforti Gabriela (Circ. I,

Sección H, quinta 567, parcela 1, partida 3226); Williams Flavio y Williams Ruth (Circ. I, Sección E, quinta 305, parcela 1ª, partida 2144); y Belforti Gabriela (Circ. I, Sección E, quinta 324, partida 571) y en cada uno de los boletos de compraventa suscriptos, consta que las Escrituras Traslativas de Dominio serán otorgadas por la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Que al respecto la División Relatora requirió el envío de los antecedentes de creación del Programa Chacabuco para Todos II, la norma que aprobó el mismo, la Ordenanza por la cual el Departamento Ejecutivo fue autorizado a adquirir los lotes, las escrituras traslativas de dominio correspondientes a los inmuebles adquiridos en caso de haberse otorgado y las constancias de su incorporación al patrimonio municipal, formulando observación al respecto.

Que en descargos de los funcionarios municipales adjuntos a fojas 159/162 informa que dicho programa se gestionó con el objeto de brindar a los vecinos de Chacabuco la posibilidad de acceso a la tierra para la construcción de su vivienda propia, del cual deriva la adquisición de las quintas. Asimismo, se aportó copia del Decreto municipal N° 311/25 dictado el 28/02/2025 mediante el cual se aprobó el procedimiento de adjudicación de las quintas y/o medias quintas y/o terrenos que se adquirieron y/o serán adquiridos por la Municipalidad con destino final a viviendas familiares. Dicho decreto establece su elevación al H. Concejo Deliberante para su convalidación, habiendo sancionado el Cuerpo Deliberativo la Ordenanza N° 10640/25 con fecha 13/08/2025.

Que en cuanto a las escrituras traslativas de dominio, se informó en nota suscripta por la Directora de la Casa de Tierras municipal (adjunta a fojas 163) que los trámites fueron girados a la Escribanía General de Gobierno con fecha 16/07/2025: Expediente N° 4029-2598/25 – Quinta 324, Expediente N° 4029-2597/25 – Quinta 567 y Expediente N° 4029-2599/25 – Quinta 305, aportando las constancias del Alta Patrimonial de cada una de las partidas adquiridas, de fecha 08/07/2025.

Que la División Relatora en su informe conclusivo llevó a cabo el análisis de la documentación remitida, a efectos de relevar el funcionamiento del programa, el cual se subdividió en 3 subprogramas (“Trabajador Propietario”, para adjudicatarios a incorporarse



mediante convenio celebrados con entidades sindicales y/o gremiales que los representen, y/o con cualquier otra entidad pública y/o privada, que acuerden su incorporación en el marco del presente programa; "Primera propiedad", para adjudicatarios a título personal, profesionales, empleados e "Inclusión familiar", para adjudicatarios de sectores sociales de menores recursos, como así también los requisitos para su inscribirse en el listado creado al efecto, entre los cuales se dispone en el punto 9): *La escritura traslativa de dominio solo será otorgada por la Municipalidad una vez cancelada la totalidad de las cuotas.* También informó que la municipalidad abonó la orden de pago N° 2453 (REPA N° 1892 del 01/04/2025) por \$ 191.000.000,00.

Que finalmente la División Relatora propone retomar el tema en el próximo estudio de cuentas a fin de solicitar la instrumentación y/o reglamentación de dichos subprogramas, los Convenios suscriptos con los distintos sindicatos que se adhirieron de los cuales surjan cuál será su intervención en el programa, cuáles son las áreas pertinentes que se encargarán de evaluar a los adjudicatarios; y copias de las escrituras traslativas de dominio de los lotes señalados, para el caso en que las mismas hayan sido otorgadas por la Escribanía General de Gobierno (artículos 41 y 225 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 132 de las Disposiciones de Administración de los Recursos financieros y Reales para Municipios aprobadas por el artículo 3º del Decreto N° 2980/00 declarado de aplicación por el artículo 9º de la Ley 13.295 y Decreto Municipal 311/25 convalidado por la Ordenanza 10640/25, con apoyo en el principio de responsabilidad que establecen los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires).

Que "prima facie" resultan alcanzados el Intendente Rubén Darío GOLÍA, el Contador Osvaldo Oscar MANCUSO y el Responsable de Patrimonio Leonardo Javier VOLPINI, de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas para cada uno en los artículos 1, 107, 108 inciso 17), 178 apartado 1), 186 y 187 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1, 8 y 9 del Reglamento de Contabilidad de las Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1, 32 y 39 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y

Reales para los Municipios aprobados por el Artículo 3° del Decreto N° 2980/00 y declaradas de aplicación por el Artículo 9° de la Ley N° 13295.

Que voy a compartir el criterio de la División Relatora, por lo que propongo al H. Cuerpo, mantener en suspenso el pronunciamiento del Honorable Tribunal de Cuentas sobre el mismo a efectos de requerir los antecedentes faltantes, resultando conveniente para un mejor derecho de defensa (Artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias y en ese sentido propicio la constitución de una reserva para resolver la cuestión.

Que los Sres. GOLÍA, MANCUSO y VOLPINI, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no se pronuncie concreta y definitivamente respecto del tema cuyo tratamiento se posterga.

Que encomiendo a la Delegación Junín y a la División Relatora tomen nota, retomando la cuestión a efectos de informar en su próximo estudio.

OCTAVO: Que por el apartado- *B) Auditoría de Ingresos*- del Resultando XVII, se señaló la observación del ejercicio N° 6) Liquidaciones de Tasa de Red Vial y Tasa de Seguridad e Higiene incluida en el Informe Conclusivo de la Relatoría, como sigue:

La Delegación Zonal verificó los registros municipales al día 22/06/2024 (Acta digital N° 20) a fin de constatar la deuda y/o el pago de los contribuyentes de la Tasa de Red Vial, y en el primer caso, comprobar la acciones tendientes a su cobro, por lo que requirió las constancias de las intimaciones cursadas a los contribuyentes, en los plazos legalmente establecidos a efectos de evitar su prescripción previstas en el artículo 162 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobadas por el Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declarado de aplicación por el Artículo 9 de la Ley 13.295, para los contribuyentes:



- Partida 603151-00 – La Herradura de Areco S.A (períodos adeudados, 1/22 al 6/24)
- Partida 602511-00 – Juan Carlos MARTÍN (períodos adeudados, 5/22 al 6/24)
- Partida 602104-00 – Liliana Lucia MITI (períodos 1/20 al 6/24)
- Partida 603387-00 –Ana María COSSO (periodos 1/22 al 5/23; 1 al 4/24 y 6/24)
- Partida 603103-00 –Juan Mariano VITALI (períodos 1/22 al 6/24). Este último registra en la Mesa de Entradas Virtual de la Poder Judicial, el inicio de juicio de apremio según expediente N° 31058/2016, cuyo último movimiento data del día 04/06/2019, sin embargo en el detalle de deuda constatado figura que no registra juicios.

Que la División Relatora solicitó su envío junto con la documentación que así lo acredite y formuló observación. En particular para el caso del contribuyente con partida 603103, requirió informe sobre el pago, aportado comprobantes que lo comprueben.

Que en descargos presentados por el Contador Municipal a fojas 160 vuelta, dejó constancia que sobre este tema responderá el responsable del área de recaudación municipal, sin embargo no se adjuntó tal presentación.

Que la División Relatora en su informe conclusivo dejó expuesto que pudo constatar respecto del contribuyente La Herradura de Areco S.A. el envío de carta documento fechada el día 11/09/2025 por los periodos adeudados intimando a su pago bajo apercibimiento de iniciar el respectivo juicio de apremio, dejando sin efecto esta parte de la observación.

Que ante la falta de respuestas para las restantes partidas que acrediten la adopción de medidas y la intimación de la deuda registrada a los contribuyentes morosos confirmó la observación en base a los artículos 278 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 236 inciso 16) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 157 inciso f) y 162 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobadas por el Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declarado de aplicación por el Artículo 9 de la Ley 13.295.

Que determinó como responsables al Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA quien como representante legal y único del Municipio debió adoptar las medidas necesarias para procurar percibir las tasas municipales, las cuales constituyen los recursos con que cuenta la municipalidad para afrontar los gastos previstos en el presupuesto, al Contador Municipal Osvaldo Oscar MANCUSO quien debe mantener el registro contable actualizado, que permita conocer la deuda de los contribuyentes y que servirá de base para la confección de la Boleta/certificado de deuda para iniciar juicios de apremios; la Secretaria de Hacienda Mónica Natalia GARRAZA por tratarse del área de la cual depende jerárquicamente la Dirección de Recaudación encargada de la percepción de las Tasas señaladas y el Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI quien como auxiliar del Intendente en la materia legal, le corresponde el inicio de las acciones tendientes al cobro de las tasas municipales adeudadas no prescriptas, de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas para cada uno en los artículos 1, 107, 108 inciso 17, 178 inciso 1), 186 y 187 apartados 5) y 6), de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1, 8 y 9 incisos d) y f) del Reglamento de Contabilidad de las Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1, 32 inciso i), 39 y 157 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios aprobados por el Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declaradas de aplicación por el Artículo 9° de la Ley 13295.

Que puesto a mi consideración el presente tema, voy a compartir el criterio en cuanto al incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias determinado, en consecuencia los Sres. GOLÍA, GARRAZA, MANCUSO y SASSONI resultan pasibles de una sanción derivada del Artículo 16 de Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará de manera global incorporando los conceptos en el Considerando Decimotercero de la presente Resolución.

NOVENO: Que por el apartado- C) Control de Registros Rubricados, Sistema RAFAM y Ley N° 14.491- del Resultando XVII, se señaló la observación del ejercicio N° 7) Sistema RAFAM incluida en el Informe Conclusivo de la Relatoría, como sigue:



La Relatoría Zonal informó que la Comuna no puso a su disposición los elementos que se detallan a continuación, en relación al Sistema del título:

- Manual de Misiones y Funciones (artículo 236 inciso 16) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires).

- Informes sobre Ejecución Física Trimestral de Metas, Proyectos y Obras y Causas de sus desvíos (artículos 24 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10869 y sus modificatorias, Artículos 28 y 29 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios aprobados por el artículo 3 del Decreto 2980/00 y declarado de aplicación por el artículo 9 de la Ley 13.295 y Artículo Primero Anexo XI de la Resolución n° 449/11 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires .

- Justificación de la falta de implementación de los Sistemas de Administración de Ingresos Públicos (artículos 5 y 6 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios aprobadas por el artículo 3 del Decreto 2980/00 y declarado de aplicación por el artículo 9 de la Ley 13295 y Punto A)-4 de los Criterios Prácticos de Aplicación al RAFAM que fueran aprobados por la Resolución N° 635/08 de este Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires).

-Dado que no se encuentra implementado el sistema de Ingresos Públicos, no se dio cumplimiento al envío en formato PDF de los listados generados por dicho sistema al 30/06/24 y al 31/12/24, según lo dispuesto en el Artículo 2 apartado C) 10 de la Resolución 691/07 y modificatorias (Texto Ordenado por la Resolución AG 2/12) del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

-Así también, durante las visitas realizadas por la Delegación durante Abril y Mayo/24, ésta verificó que se encontraban desactualizadas las versiones utilizadas de los sistemas de Personal, Presupuesto y Tesorería, en incumplimiento a lo estipulado en el punto A-2) de los

Criterios de Aplicación de RAFAM aprobados por la Resolución N° 635/08 de este H. Tribunal de Cuentas:

	<u>Versión Utilizada</u>	<u>Versión Vigente</u>
Personal	7.007.003	7.007.004
Presupuesto	7.002	7.003
Tesorería	7.001.006	7.002

Que la División Relatora formuló observación y solicitó las aclaraciones correspondientes.

Que los funcionarios municipales en su descargos, específicamente el Contador municipal adjunto a fojas 160 vuelta manifestó desconocer los motivos de la falta de actualización de las versiones, pero entiende que la implementación no es inmediata ya que debe ser probada por los responsables del sistema antes de habilitar su ejecución, informó además que el municipio no cuenta con un Manual de Misiones y Funciones propio rigiéndose por los lineamientos de la LOM, Reglamento de Contabilidad municipal y disposiciones de administración aprobadas por el Decreto N° 2980/2000. Con relación a la falta de implementación del Sistema de Ingresos, la Contaduría informa que se debe a que los datos obrantes en el anterior sistema SIFIM, no resultan compatibles con las bases RAFAM por lo que sumado a la falta de personal suficiente se hace dificultosa la tarea de migrar datos, por lo que tendría que realizarse en forma manual y con profesionales en la materia.

Que la División Relatora confirmó el reparo por lo actuado en el ejercicio, por cuanto la falta de aporte de tales antecedentes no permitió el normal desenvolvimiento de la labor de auditoría, con apoyo en lo dispuesto por la normativa citada en cada caso. Asimismo, consignó como responsable al Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA en base a las atribuciones y responsabilidades establecidos en los artículos 1, 107, 108 inciso 17) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de



Buenos Aires y 1 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobadas por el Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declarado de aplicación por el Artículo 9 de la Ley 13.295

Que comparto el criterio de la División Relatora, debiendo señalar que la responsabilidad recae sobre el Intendente Municipal por cuanto el mismo como titular del Departamento Ejecutivo debe como autoridad administrativa, en cumplimiento de sus deberes como funcionario público, actuar dentro del orden jurídico establecido, con lo cual es un principio básico que dé cumplimiento a las cuestiones aquí tratadas, tales como establecer el Manual de Misiones y Funciones, poner en funcionamiento el Sistema RAFAM con todos sus módulos, emitir los Decretos de asignación de responsabilidades de cada Órgano Rector, entre otros, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios, aprobadas por el artículo 3 del Decreto 2980/00 y declarado de aplicación por el artículo 9 de la Ley 13295.

Que las inobservancias aquí tratadas constituyen un incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias en consecuencia la autoridad municipal Sr. GOLÍA resulta pasible de una sanción derivada del Artículo 16 de Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará de manera global, incorporando todos los conceptos sancionados en el Considerando Decimotercero de la presente Resolución.

DÉCIMO: Que por el apartado- *D) Auditoría del Juzgado de Faltas* - del Resultando XVII, se señaló la observación del ejercicio N° 9) Control de tránsito bajo el sistema de fotomultas y/o similares, incluida en el Informe Conclusivo de la Relatoría, tema que se trata como sigue:

La Delegación Zonal mediante Acta digital N° 14 del 19/09/2024 solicitó el envío de antecedentes y documentación referidos al tema (requerimiento # 57729); recibándose en forma parcial lo solicitado, mediante acuses de recibo N° 137027, N° 137031, N° 137485 y N° 138597:

-Convenio Marco de Colaboración suscripto en año 2014 para la implementación de un Plan Integral de Seguridad Vial con la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial dependiente de la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, convalidado mediante Ordenanza N° 6270 del 22/05/2014 y promulgado mediante Decreto municipal N° 664 del 26/05/2014.

-De acuerdo al referido convenio y conforme a lo normado en el artículo 33 de la Ley N° 13927, el Municipio adhirió al Sistema de Administración Centralizada de Infracciones de Tránsito (SACIT) según el Acuerdo Complementario N° 1 del 19/05/2014.

- Convenio de Cooperación en Materia de Asistencia Técnica, Provisión de Tecnología y Servicios para la Seguridad Vial entre la Municipalidad y CECAITRA (Cámara de Empresas de Control y Administración de Infracciones de Tránsito de la República Argentina) suscripto en el año 2018 (según acta de inicio del 28/11/2018); adenda al Convenio de Cooperación en Materia de Asistencia Técnica, Provisión de Tecnología y Servicios para la Seguridad Vial, incorporando Rutas Nacionales suscripto en el año 2020 y Acta Acuerdo Complementaria N° 1, la cual no consta con una fecha específica, únicamente se mencionó el año 2022 todos ellos suscriptos por el Intendente Municipal, por la cual se prorroga la vigencia del Convenio de Cooperación y de la Adenda para rutas nacionales hasta el 1° de diciembre de 2026, convalidado por Ordenanza N° 18932/21, promulgado por Decreto N° 721/22.

Que del análisis de la documentación aportada, surgieron los siguientes incumplimientos:

1) Objeto Social CECAITRA: el Estatuto de CECAITRA establece en su artículo 2°: “ *Serán sus propósitos constituirse en una entidad de bien público sin fines de lucro, destinada a: a) Promover y divulgar la utilización de controles inteligentes de tránsito, así como mejorar la imagen del servicio, tendiendo a mejorar la seguridad en el tránsito vehicular; b) Impulsar y desarrollar la creación de normas técnicas y de seguridad en la utilización de dicha tecnología, fomentando su adopción y aprobación ante los organismos que correspondan, con miras a la unificación de la legislación en la materia; c) Representar a la actividad ante los organismos gubernamentales; d) Intervenir ante quien corresponda frente a maniobras*



comerciales que atenten contra la actividad, así como rechazar y denunciar cualquier propaganda engañosa al respecto; e) Publicar sin fines de lucro material sobre temas de interés para la actividad y promover la realización de eventos de intercambio de conocimiento y experiencias relacionadas con la actividad; f) Incentivar la creación e intercambio de tecnología entre los miembros de la Cámara; g) Fomentar el uso del sistema de arbitraje para la solución de controversias; h) Asegurar que en la actividad y en cualquiera de los organismos de la Cámara, el interés social se compatibilice o, en su caso, prevalezca sobre los individuales de los asociados. A los fines de dar cumplimiento con los objetivos descriptos en el apartado anterior, la Cámara podrá: 1.- Celebrar convenios de cooperación con entidades públicas y privadas que tengan por finalidad promover y divulgar la utilización de controles inteligentes de tránsito; 2.- Realizar campañas publicitarias y de difusión ya sea en forma individual o asociada con algún ente privado o estatal, mediante la contratación de servicios y/o espacios publicitarios ya sea en medios radiales, televisivos o de prensa escrita que tenga por objeto promocionar y concienciar al público el uso de controles inteligentes de tránsito; 3.- Contratar con entes privados y públicos, ya sea por sí o en representación de la empresas asociadas, la financiación, adquisición y/o construcción de aparatos o sistemas de controles inteligentes de tránsito, para promover la industria nacional de los mismos o adquirir los royalties necesarios para desarrollar los sistemas extranjeros en nuestro país .”

Que la División Relatora señaló, la empresa se constituyó como una organización de bien público sin fines de lucro, orientada a la promoción, representación institucional, articulación con organismos públicos y privados, y fomento de la tecnología vinculada a los controles inteligentes de tránsito; NO CONTEMPLANDO dentro de su objeto declarado la posibilidad de prestar por sí misma servicios operativos como los contratados por el Municipio. Es decir, se ha verificado que la entidad desarrolla en la práctica actividades que consisten en la prestación directa de servicios vinculados al control inteligente de tránsito. Es del caso señalar que CECAITRA – CUIT 30-70095500-8 registra inscripción en ARCA (ex AFIP) para realizar la actividad con código 949990 (F-883) Servicios de Asociaciones N.C.P.

2) Analizado el convenio en particular y su adenda, de acuerdo a la cláusula tercera y cláusula primera, respectivamente, se encomendó a CECAITRA la realización de las siguientes acciones:

A) Provisión de equipamiento de control y servicios, con el objeto de la incorporación por parte de "LA MUNICIPALIDAD" de nuevo equipamiento de control y seguridad vial, ésta gestionará la tecnología que resulte apropiada a tales fines, siempre de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley N° 13.927 y su decreto reglamentario N° 532/09 y la Ley Nacional 26.363 y su Decreto Reglamentario. En ese marco, "LAS PARTES" realizarán las acciones que según el mencionado Proyecto les competen, a los fines de la incorporación de equipamiento de acuerdo a los relevamientos que se realicen directamente en el Municipio (3 tres cruces semaforizados con su correspondientes controladores de tránsito, luminarias led, columnas instalación, 3 equipos de control de violación de luz roja de semáforo y 2 equipos simuladores de manejo para capacitación y campañas de concientización), y de acuerdo a nuevas necesidades surgirá la posibilidad de incorporar nuevos equipos de las siguientes características:

*Cinemómetros Fijos y Móviles

*Equipos de control de violación de semáforos en rojo o invasión de senda peatonal.

*Equipos de mano para verificación de infracciones estáticas (mal estacionamiento, bloqueo de rampas para discapacitados, estacionamiento sobre veredas, etc).

*Equipos de constatación de circulación con luces bajas encendidas en rutas, o cruce de doble línea amarilla.

*Balanzas de pesaje dinámico o estático de acuerdo a las necesidades.

*Gabinetes psico sensométricos para evaluación de ciudadanos que gestionan la Licencia de Conductor).

Y en el caso de rutas nacionales: *Equipos de iluminación Infrarroja para Cinemómetros

*Equipos de constatación de circulación con luces bajas encendidas en rutas, o cruce de doble línea amarilla o circulación por la banquina. El tipo de equipamiento, tipo de tecnología de los mismos, cantidad y ubicación, será consensuado con el Municipio, después del correspondiente relevamiento y se formalizará. En el caso en que se realicen controles sobre las Rutas Nacionales, se gestionará con la ANSV la correspondiente autorización y se



deberá coordinar con el Concesionario Vial de la zona, la instalación de los equipos, las condiciones constructivas y de seguridad que sean necesarias. El equipamiento que fuere instalado o utilizado sobre las trazas nacionales quedará también como propiedad del Municipio de acuerdo a los lineamientos de la Ley Nacional 26.353-Pacto Federal sobre Seguridad Vial.

Que al respecto, la Delegación Zonal requirió el Acta formalizada entre las partes de la cual surja el tipo de equipamiento y su tecnología, ubicación y cantidad dejándose constancia que fue informado la ubicación y cantidad de los equipos existentes; así también se solicitó que para controles sobre las Rutas Nacionales, se acerque la autorización de la ANSV y la coordinación con el respectivo concesionario vial.

Al respecto, las autoridades informaron que cuentan con los siguientes equipos:

- Equipo de Alcoholemia Marca Drager, Modelo ALCOTEST 7510 Nro. 09451. (actualmente siendo homologado y calibrado por la Empresa Net CALIBARACIONES S. A)
- Equipo de Alcoholemia Marca ACS, Modelo SAFIR REVOLUTION. Serie SESAH1P319001304 (fuera de servicio).
- Dos Equipos de Etilo metro Marca Drager, Modelo Alcotest 7510. Serie Nro. ARSF-0272 y Serie Nro. ARSF-0258
- Equipo Alcotest 500-V7, Marca Drager. Serie Nro. ARRE-0228

Se dejó constancia que estos equipos son aportados por el Ministerio de Transporte de la Provincia de Buenos Aires.

- Vehículo Peugeot Partner con equipo de Radar de toma de velocidad (vehículo perteneciente a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte).
- Pistola Control de Velocidad Marca Kustom Modelo Falcon. Serie Nro. FF 10726M.
- Decibelímetro Marca SCHWYZ, Modelo SC212-3 Serie Nro. 11067603 (funcionando).
- Decibelímetro Marca TES, Modelo 1350 A, Serie Nro. 040803838 (no funcionando).

B) Mantenimiento preventivo, correctivo y actualización tecnológica de todo el equipamiento:

Se convino que el equipamiento que se provea contará con las homologaciones y certificaciones que se exijan para su funcionamiento, emitidas por autoridad competente, conforme a las leyes aplicables, tarea que será a costa y cargo de CECAITRA. La actividad específica de instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento será responsabilidad de CECAITRA, quien además actuará en esta etapa realizando el control de calidad de dichas tareas de instalación. A partir de ese momento CECAITRA debe mantener operativos y válidos, tanto desde el punto de vista metrológico como desde el operacional a los equipos cinemómetros y a todos los otros equipos electrónicos provistos que formarán parte del presente proyecto, garantizando el correcto funcionamiento de los mismos, durante todo el tiempo de uso previsto.

C) Servicios de logística: complementa al anterior pero se focaliza en aspectos tanto técnicos como legales relacionados a los equipos, por un lado se presenta el requerimiento de retiro de memorias, con el contenido de datos e imágenes de cada cinemómetro en operación. La tarea de retiro y reposición de la memoria se acompañará con las tareas de verificación del sistema que indican los protocolos del fabricante.

D) Procesamiento de información para incorporar al sistema informático SACIT Provincial y SINAI Nacional: Se prestarán los siguientes servicios:

*Recepción de Actas Fotográficas provenientes de los cinemómetros, y otros dispositivos electrónicos para Ingreso de Datos al sistema

*Desencriptado y Validación de Actas.

*Verificación, Autenticación de Datos y Resolución de Casos ambiguos.

*Ingreso al sistema de todas las actas conformadas.

-Fase II: Procesamiento de la Información:

*Procesamiento individual de los registros gráficos de las presuntas infracciones, y carga de toda la información legal correspondiente a las mismas.



*Identificación dominial de los vehículos involucrados en cada presunción consultando las bases de datos del SUGIT de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor (DNRPA).

*Validación de la consistencia de los datos registrados en las bases de datos (SUGIT) contra la imagen de la foto de cada presunción.

*Validación de que la velocidad medida es superior a la velocidad máxima autorizada del lugar y del tipo de vehículo (contemplando los márgenes de tolerancia permitidos).

*Generación de las actas de infracción para todas aquellas presunciones que cumplan con todos los requisitos legales correspondientes.

*Generación e Impresión de las fotomultas con su correspondiente Control de Calidad previo a la imposición al Correo.

*Soporte técnico, mantenimiento y programación de nuevos requerimientos.

*Entrega de toda la información editada y digitalizada al SACIT para su procesamiento y puesta a disposición del Tribunal de Faltas y al SINAI Nacional para el registro de antecedentes y estadísticas.

Que sobre este aspecto se informó a la Delegación Zonal por parte del Subsecretario de Seguridad del Municipio que desde el inicio de gestión hasta el día 18/10/24, se infraccionaron 340 motovehículos; 177 automotores; 54 equinos y 540 infracciones de otros tipos como, ruidos molestos, vehículos mal estacionados, contravenciones, etc. Por su parte, el Juez de Faltas señaló que ante su Juzgado, ingresan diariamente actas de confección manual, las cuales deben cumplir con lo establecido en el art. 38 del Código de Faltas Municipal (Dto./Ley 8751/77), solo se archivan las actas que presenten algún defecto vinculado a la identificación del presunto infractor, los datos de rodado o la indicación del lugar en el que se habría cometido la falta, destacando que éstos representan un reducido número de casos. En cuanto al control de las actas que presentan defectos, el mismo se lleva a cabo de manera individual y al momento del Juzgamiento de cada acta. La notificación de las citaciones por actas de infracción, se llevan a cabo con la intervención de personal municipal, que presta servicio en el Juzgado de Faltas, cumpliendo la tarea de notificadores. En los expedientes con sentencias impagas se emite cédula de intimación para regularizar la deuda, notificándola en el domicilio del deudor.

E) Desarrollo de un sistema de seguimiento de notificaciones: Se convino que CECAITRA proveerá el servicio de entrega de notificaciones por medio postal fehaciente, y cuyo pago estará a su cargo. Se proveerá además un sistema computacional para hacer el seguimiento de las piezas postales, recibir las novedades sobre los casos en que la entrega no ha sido posible por diversas razones y generar las acciones correspondientes para seguir el círculo de entrega que corresponda. Además, CECAITRA, realizará los controles de calidad que fueran necesarios para garantizarle al Municipio la correcta prestación de este servicio.

Que al respecto, como contraprestación, CECAITRA percibirá los porcentajes sobre todas las cobranzas originadas por las infracciones generadas por este convenio, de acuerdo a lo siguiente:

Para todas las infracciones labradas dentro del Ejido Urbano o sobre rutas Provinciales:

- 20% para la **Provincia de Buenos Aires** por uso del sistema SACIT e integración a la Red Municipal/Provincial de Seguridad Vial.

-40% para el **Municipio**

-40% para **CECAITRA**, más el pago del correo.

Para todas las infracciones labradas sobre Rutas Nacionales que atraviesan el Partido:

- 20% para la **Provincia de Buenos Aires** por uso del sistema SACIT e integración a la Red Municipal/Provincial de Seguridad Vial.

-5% para la **Agencia Nacional de Seguridad Vial** y acceso al **SINAI**

-20% para el **Municipio**.

-55% para **CECAITRA**, más el pago del correo.

3) Modalidad de contratación: La Delegación Zonal, informó que la contratación se realizó en forma directa, en transgresión a la normativa vigente en materia de contrataciones.

Que, por todo lo detallado, la División Relatora formuló observación.



Que además, en relación al punto 1) consideró que el municipio debió advertir que estaba contratando con un sujeto que de acuerdo a su estatuto no contaba con la capacidad para celebrar contratos de esta naturaleza, circunstancia que debió surgir del legajo de proveedores al momento de celebrar el contrato.

Que para el punto 2-A) requirió el aporte de las constancias que demuestren el alta patrimonial de los equipos instalados por el Municipio (Formulario N° 57), debidamente conformada. Con respecto al punto 2-B) solicitó el aporte de las constancias de homologación de los mismos y certificaciones exigidas por autoridad competente y la acreditación de las tareas de mantenimiento de los equipos que garanticen su correcto funcionamiento. En cuanto al punto 2-C) solicitó la acreditación de la intervención municipal en esta actividad, a través de un Acta o instrumento similar, al momento de retirar las memorias con su correspondiente información. En cuanto al punto 2-D) los funcionarios municipales deberán acreditar su intervención y control al momento de generarse las Actas de Infracción a través del sistema de fотomultas, con el fin de evitar los vicios que puedan causar su nulidad, es decir informar su participación en el proceso de descarte de las imágenes tomadas. Para el punto 2-E) las autoridades municipales deberán acreditar su intervención en el proceso de confección de notificaciones y su diligenciamiento, por ejemplo a través de reportes en los cuales consten las notificaciones cursadas y su efectiva y fehaciente recepción por parte de los supuestos infractores, ello destinado a prevenir planteos de nulidad por parte de estos. Así también, requirió información acerca de su participación en el proceso de descarte de las imágenes tomadas, indicando los equipos mediante los cuales fueron obtenidas y la razón por la cual fueron desechadas.

Que, finalmente se observó la modalidad de contratación llevada a cabo (punto 3).

Que junto con su descargo de fojas 175/178, la Jueza de Faltas LORENZO adjuntó a través de la bidireccionalidad (domicilio electrónico constituido) las homologaciones y certificaciones (certificados de verificación primitiva y certificados de verificaciones periódicas), Informe de Ensayos INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) e Informes técnicos de equipos electrónicos/fotográficos y/o cinemómetros que operan en jurisdicción del Partido de Chacabuco, a saber: En Ruta Provincial N° 30 (cinemómetro fijo Dygold

Enforcer en el KM. 536,5 y en el Km. 502 y un cinemómetro fijo ANCA. Neo Rev. 2 en el Km) y en Ruta Nacional N° 7 (cinemómetro fijo Dygold Enforcer-A en km 204,4 y otro en Km. 204,7 y cinemómetro portátil Stalker lidar con pistola láser). Con respecto al punto 1) manifestó que no es su competencia analizar o examinar el objeto social de la entidad, la inscripción en ARCA (ex AFIP), ni la capacidad que tiene o tenía para celebrar convenios y/o contratos de esta naturaleza o analizar el legajo de proveedores al momento de la contratación. Destaca que su función o facultad es el juzgamiento de las faltas, cuya organización, competencia, régimen de sanciones y procedimiento se halla regido por la normativa vigente en la materia. De acuerdo a lo normado por el Art. 1° del Decreto Municipal N° 119/2015 de fecha 19/01/2015, es competencia del Juzgado de Faltas a su cargo el conocimiento y juzgamiento de las causas que versen sobre la transgresión de normas referidas al tránsito en actas provenientes de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles cuya información no puede ser alterada manualmente (Competencia y/o aplicación Ley Nacional de Tránsito N° 24449/94, Ley N° 26363/08 y sus modificatorias, Decreto Reglamentario N° 779/95 y sus modificatorias, Ley Provincial de Tránsito N° 13927 y modificatorias, Decreto Reglamentario N° 532/09 y modificatorias y Código de Faltas Municipales de la Provincia de Buenos Aires -Decreto-Ley N° 8751777 y sus modificatorias). Sin embargo, destaca que del tiempo transcurrido desde la firma de los convenios, la vigencia de los mismos durante tantos años, las autorizaciones y convalidaciones del Honorable Concejo Deliberante local, no le han permitido sospechar que la CECAITRA no contara con la capacidad para celebrar contratos de esa naturaleza. Muy por el contrario, señala que haciendo una interpretación sistemática de los antecedentes, de la normativa aplicable, del Estatuto y de la extensa y reconocida trayectoria, no le caben dudas de que tenía la capacidad plena para celebrar estos contratos. Como es de público conocimiento el organismo ha participado y resultado adjudicataria en diversas licitaciones públicas convocadas por la Provincia de Buenos Aires a lo largo de varios años, lo que implicaría su inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia y por ende su capacidad jurídica para contratar y su inscripción en el Registro de Proveedores de Tecnología para la constatación de infracciones de tránsito, dependiente de la Subsecretaría de Política y Seguridad Vial de la Provincia de Buenos Aires, conforme artículo 28 de la Ley 13.927 y su Decreto Reglamentario N° 532/09. Para obtener y mantener tales inscripciones, la Cámara



ha debido presentar la documentación societaria correspondiente, lo que la lleva a concluir razonablemente, que la entidad contratada por el Municipio, contaba y cuenta con plena capacidad técnica y jurídica para desarrollar las actividades contratadas. La entidad mantiene una extensa trayectoria de contratación con numerosos municipios de la Provincia de Buenos Aires, incluida la propia Provincia. La reiterada contratación de CECAITRA evidenciaría que cumple con los requisitos legales y técnicos necesarios para llevar a cabo las actividades objeto de los contratos. Con respecto al punto 2-A) señaló que el área a su cargo no tiene injerencia para dar de alta y baja tales equipamientos, desconociendo si el área municipal responsable lo hizo. En cuanto al punto 2-C) señaló que el retiro de las memorias resulta ajeno a sus facultades desconociendo si el área de seguridad municipal, o legales u otra dependencia interviene o posee los instrumentos requeridos. Para el punto 2-E) reiteró que en lo que atañe a la intervención y control al momento de la generación de las actas de contravención de fotomultas, para evitar vicios que puedan causar su nulidad, no tiene intervención, dado a que el procedimiento no se realiza en la localidad, ya que las imágenes son procesadas y descartadas desde el sistema SACIT. La funcionaria expresa que una vez constatada la presunta contravención, por los equipos electrónicos/fotográficos provistos para la constatación de infracciones, personal de la CECAITRA debe retirar las memorias y repone las nuevas, procesa los registros gráficos de las presuntas infracciones, carga la información legal de las mismas, realiza la identificación dominial de los vehículos involucrados consultando base de datos del SUGIT y de la DNRPA, genera las actas de infracción e impresión de las fotomultas y entrega de toda la información digitalizada al SACIT, para su procesamiento y puesta a disposición del Juzgado de Faltas y al SINAI Nacional para el registro de antecedentes y estadísticas. Procesada toda la información y/o proceso, se visualiza en el sistema. La CECAITRA es el organismo encargado de entregar la notificación del acta y del beneficio de acogerse al pago voluntario. Las notificaciones se deben efectuar por medio postal o a través domicilio vial electrónico.

A su vez, el Asesor Legal Sr. SASSONI en su descargo de fojas 168/171 vuelta, en cuanto al punto 1) observado entiende que CECAITRA cuenta con plena capacidad jurídica para celebrar contratos como los observados.

En los descargos ofrecidos a fojas 182/183, por el Juez de Faltas Ernesto FELICE, titular del Juzgado de Faltas n° 1, para el punto 2-D) informa que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Municipal n° 119/2015 – cuya copia se acompaña – mediante el cual se adecuó la organización, atribuciones y competencias de los Juzgados de Faltas Municipales. Así, la jurisdicción de sendos Juzgados de Faltas queda circunscripta a partir del 20/01/2015 dentro de la siguiente competencia en razón de la materia:

Juzgado n° 1: Será de su incumbencia conocer en las materias establecidas en el Código de Faltas Municipales: (con exclusión de las normas referidas al tránsito en actas provenientes de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales. fotográficos o no, fijos o móviles cuya información no puede ser alterada manualmente) y en cuestiones de Defensa de Consumidor según funciones otorgadas por el Decreto n° 212/11 (Art. 3°).

Juzgado n° 2: Será de su competencia el conocimiento y juzgamiento de las causas que versen sobre la trasgresión de normas referidas al tránsito en actas provenientes de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles cuya información no puede ser alterada manualmente.

Que finalmente en cuanto a la modalidad de contratación (punto 3), no se presentaron descargos.

Que la División Relatora dejó expuesto que en razón de la materia, es competente para entender acerca del tema cuestionado, el Juzgado de Faltas N° 2, cuya titular es la Jueza Silvia LORENZO.

Que por todo lo anteriormente expuesto, la División Relatora en su informe conclusivo manifestó:

a) Que en cuanto a la observación indicada en el Punto 1), conforme el objeto social de CECAITRA aprobado por la IGJ, la entidad se constituyó como una asociación civil de bien público sin fines de lucro, destinada a “promover y divulgar la utilización de controles



inteligentes de tránsito, impulsar la creación de normas técnicas, representar la actividad ante organismos públicos y fomentar el intercambio tecnológico”, en consecuencia el objeto social no incluye la ejecución de servicios técnicos, operativos y comerciales vinculados a la instalación, mantenimiento o explotación de sistemas de control de tránsito.

Las actividades como la provisión, operación o gestión de cinemómetros o cámaras exceden los fines institucionales y de representación previstos en el estatuto social de la empresa contratista. Por lo tanto, la comuna celebra un convenio con CECAITRA, quien no se encuentra habilitada a realizar los actos que el convenio celebrado estipula, ya que los mismos no se encuentran comprendidos dentro de su objeto social, violando el principio de especialidad jurídica de las asociaciones civiles. Por lo que se concluye que CECAITRA está realizando actividades ajenas o incompatibles con su objeto social, debiendo aclarar que el haber sido contratada esta Cámara por otras jurisdicciones municipales, provinciales y CABA no valida la aptitud jurídica de la mencionada Cámara para celebrar dichos Convenios.

Que la Inspección General de Justicia por intermedio de su Resolución General 15/2024, Artículo 61, en concordancia con lo expuesto, dispone: *“El objeto social puede estar conformado por un conjunto de categorías de actos jurídicos y será indicado de modo preciso y determinado. No será exigible que dichas categorías de actos jurídicos sean conexas o guarden relación entre ellas”*.

b) Respecto a los incumplimientos señalados en el Punto 2), no se acompañaron ni se realizaron aclaraciones respecto de la constancia de alta patrimonial de los equipos instalados en el Municipio (Formulario N° 57) (punto 2-A), no se acreditó la intervención municipal a través de un acta o instrumento similar al momento de retirar las memorias con su información correspondiente (punto 2-C), no se informó la participación municipal en el proceso de descarte de las imágenes tomadas, informando los equipos mediante los cuales fueron obtenidas y la razón por la cual fueron desechadas (punto 2-D), no se acreditó la intervención municipal en el proceso de confección de notificaciones y su diligenciamiento (punto 2-E).

Es decir, los funcionarios municipales no acreditaron haber realizado ninguna de las tareas y/o conductas descriptas ut supra, por consiguiente no se implementó ningún sistema

de control, infiriendo que se podría dejar librado a un privado facultades que le son propias al estado municipal.

c) En lo atinente al Punto 3), las autoridades no ofrecieron contestación al presente punto, por consiguiente la División Relatora confirmó la observación en virtud que la contratación directa se enmarcó en el artículo 156 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, habida cuenta de la existencia de otros proveedores autorizados según el Anexo I de la Resolución N° 56/2019 y N° 14/2020 de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial (como ser Secutrans, Detectra S.A., Fluxa S. A., entre otros), dejando constancia que por los montos involucrados hubiese correspondido llevar a cabo una licitación.

Todo ello por incumplimiento de lo estipulado en el Considerando y las cláusulas de los Convenios, adenda y Acta Acuerdo Complementaria N° 1 firmadas, y con lo dispuesto en los artículos 108 inciso 3), 151, 225, 226 incisos 28) y 32) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y lo dispuesto por el artículo 42 Ley 13.927 y modificatorias y concordantes, 31 inciso c), 115 y 194 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 102, 128, 129 y 132 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobadas por el artículo 3 del Decreto 2980/00 y declarado de aplicación por el artículo 9 de la Ley 13295, Ley Nacional N° 26353, Ley 13.927 y su Decreto reglamentario N° 532/2009 y el estatuto de CECAITRA).

Que consignó responsables al Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA, como administrador general de las arcas municipales suscribiendo los convenios analizados como representante legal y único de la municipalidad, el Subsecretario de Tránsito y Seguridad Mauricio Martín YONNA, en su carácter de titular del área vinculada al tema cuestionado, el Responsable de Patrimonio Leonardo Javier VOLPINI encargado del registro de los bienes en el patrimonio municipal, y la Jueza de Faltas Silvia LORENZO, de acuerdo a los deberes y atribuciones previstos en los artículos 1, 107, 108 inciso 17), 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y



Reales para los Municipios, aprobadas por el artículo 3º del Decreto N° 2980/00 y ratificadas por Ley N ° 13.295.

Que puesto a mi consideración el presente tema, comparto lo expuesto por la División Relatora y soy de opinión que se debe dar fiel y estricto cumplimiento con el objeto social de una persona jurídica, ya que éste define las actividades lícitas que puede desarrollar, y establece, a su vez, los límites que dicha entidad no puede sobrepasar. También como corolario digo que el ámbito de actuación de una sociedad, de una asociación, o de cualquier persona jurídica, conforme a lo establecido por todo el plexo normativo vigente, lo enmarca su propio objeto social.

Que respecto de la contratación realizada en forma directa por excepción, la exclusividad pretendida conforme a lo manifestado por la Relatoría, no quedó demostrada.

Que en función de lo anteriormente expuesto, voy a proponer al H. Cuerpo la aplicación de una sanción al Intendente Municipal Sr. GOLÍA, quien como representante legal de la municipalidad debió arbitrar los medios necesarios a fin de dar cumplimiento con la contratación de una persona jurídica que se encuentre habilitada para prestar el servicio de control de tránsito bajo el sistema de fotomultas y/o similares, además debió ejercer los controles que por convenio le fueron atribuidos y que no realizó, y por último la modalidad de contratación no tipifica en lo establecido en la normativa vigente que surge de la aplicación de lo normado en los artículos 151 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, por sí o a través de los funcionarios designados como auxiliares en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, señores YONNA y VOLPINI, cada uno en el área de su competencia.

Que la aplicación de las sanciones por incumplimientos normativos deriva del artículo 16 de Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias, las que se determinarán incorporando todos los conceptos en el Considerando Decimotercero de la presente.

Que un párrafo aparte merece la consideración de los controles que debió haber realizado el municipio en cumplimiento del contrato suscripto, a fin de preservar la protección del patrimonio comunal, la transparencia en la administración de los bienes públicos, el control por oposición de intereses (donde diferentes áreas o personas

supervisan las tareas de otras, impidiendo que una sola entidad tenga control absoluto sobre un proceso para asegurar transparencia y evitar fraudes), como ser:

- Control de infracciones del crudo versus actas labradas y realización de técnicas de muestreo sobre fotos descartadas.
- Control de multas cargadas versus multas cobradas.
- Control de multas con fallos absueltos, prescriptos o desistidos. Verificar la causa y la responsabilidad de la causa, si la responsabilidad fuera de la empresa y/o del Ministerio y/o de un tercero. Verificar la realización de acciones tendientes al cobro del porcentaje de la municipalidad, para el caso que la responsabilidad corresponda a un tercero.
- Verificar que todos los cinemómetros tengan contrato con el Municipio.

Que finalmente encomiando a la Delegación Zonal el seguimiento de la implementación de los controles mínimos requeridos, informando las falencias detectadas al momento de su verificación, dejándose constancia que los involucrados en la presente observación, deberán tomar nota de la responsabilidad que pudiera recaer sobre los mismos (artículo 241 y siguientes de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires).

UNDÉCIMO: Que por el apartado- *E) Otros requerimientos legales y reglamentarios*- del Resultando XVII, se señalaron las observaciones del ejercicio incluidas en el Informe Conclusivo de la Relatoría, vinculadas con los antecedentes que componen la rendición de cuentas:

1) Declaraciones juradas de domicilios (corresponde al punto 10) del informe de la Relatoría):

Solicitadas en el traslado conferido por la División Relatora, las declaraciones juradas de constitución de domicilio electrónico de diversos Concejales, en cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 235 apartado a-3) y 236 inciso 14) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y lo dispuesto en las Resoluciones N° 07/2015, AG N° 05/2018 y el artículo



primero anexo XII apartados a) y b) de la Resolución N° 449/2011 y sus modificatorias, todas ellas dictadas por este H. Tribunal de Cuentas, únicamente fueron remitidas las correspondientes a los Concejales: Santiago CARNAGHI, Julieta GARELLO, María Karina GELOSO, Fernando Osmar LESCANO, Héctor Ezequiel MARTÍNEZ, Claudia Marina SOSA y Agustín ZARCOVICH.

Que la División Relatora informó que no fueron remitidas las correspondientes a los Concejales: Lucía D'ORACIO, Laura Lucía MANSILLA, Alejo PÉREZ y Sofía SILVA, no obstante se recibió una nota suscripta por el Presidente del H. Concejo Deliberante adjunta a fojas 180, en la que informó que dichos ediles, excepto el Sr. CIERI, no pudieron acceder a su domicilio electrónico debido al olvido de la clave de acceso personal. Constatado en el sistema HOLOS tal inconveniente, la División Relatora verificó que tienen activo el domicilio, los Concejales Lucía D'ORACIO, Alejo PÉREZ y Sofía SILVA, dejando sin efecto la observación para ellos.

Que por otra parte respecto al Concejal CIERI, aportó la constitución de domicilio en forma extemporánea (ejercicios 2018 y 2019) y para los expedientes referidos a su calidad de Concejero Escolar. En tanto que la Concejal MANSILLA, no cuenta con domicilio activo, confirmando la observación por incumplimiento de la normativa señalada. Asimismo consignó como responsables al Presidente del H. Concejo Deliberante Tomás Guido DOMÍNGUEZ y a la Subsecretaria de Recursos Humanos Sofía NUTTI, dado que el Presidente del H. Concejo Deliberante resulta en su esfera de actuación la autoridad máxima del Departamento Deliberativo, en tanto la encargadas de recursos humanos como auxiliar del Intendente en el área de su competencia, debe verificar el cumplimiento de las normas vinculadas con la constitución de las DDJJ de domicilio de los cuentadantes, comunicando cuando éstos así no lo hacen; en base a las atribuciones y responsabilidades establecidos en los artículos 83 y 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que voy a compartir el criterio de la División Relatora y las inobservancias aquí tratadas constituyen un incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias en consecuencia los Sres. DOMÍNGUEZ y NUTTI resultan pasibles de una sanción derivada

del Artículo 16 de Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará de manera global, incorporando todos los conceptos sancionados en el Considerando Decimotercero de la presente Resolución.

2) Informe de los titulares de los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, respecto del cumplimiento de los programas y planes de gobierno de su respectivo presupuesto:
(corresponde al punto 11) del informe de la Relatoría):

No se adjuntaron los antecedentes señalados en el epígrafe, en ocasión de elevar la rendición de cuentas a la Delegación Zonal en forma oportuna e integrando la misma; por lo que la División Relatora solicitó su envío.

Que el Contador Municipal a fojas 161, informó que él no cuenta con el análisis político del cumplimiento de metas.

Que ante la falta de envío de los antecedentes, la División Relatora confirmó la observación por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, 10869 y sus modificatorias y 1º Anexo X de la Resolución N° 449/11 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo determinó como responsables al Intendente Rubén Darío GOLIA y al Presidente del H. Concejo Deliberante Tomás Guido DOMÍNGUEZ, dado que el Intendente como administrador general del Municipio debe cumplir y hacer cumplir las normas, ajustándose a derecho. Que igual sucede con la Presidente del Honorable Concejo Deliberante ya que resulta en su esfera, la autoridad máxima del Departamento Deliberativo; ello, de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 1, 83, 107 y 108 inciso 17) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros por el Artículo 9 de la Ley 13.295.



Que lo expuesto, constituye un incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias, en consecuencia las autoridades municipales Sres. GOLÍA y DOMÍNGUEZ resultan pasibles de una sanción derivada del Artículo 16 de Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará de manera global incorporando los conceptos en el Considerando Decimotercero de la presente Resolución.

3) Actas de las sesiones y copia del Reglamento Interno del H. Cuerpo Deliberativo (corresponde al punto 12) del informe de la Relatoría):

Por cuanto no se aportaron a la Delegación Zonal en forma mensual y durante todo el ejercicio en estudio, las copias autenticadas de las actas de sesiones del H. Cuerpo Deliberativo, tampoco se adjuntó copia de su Reglamento Interno, por lo que la División Relatora formuló observación.

Que con los descargos ofrecidos a través de la bidireccionalidad, el Presidente del H. Concejo Deliberante adjuntó copia de las Actas 1009, 1010 y 1011 correspondientes a sesiones celebradas durante el ejercicio 2025.

Que en consecuencia, por la falta de remisión de los antecedentes solicitados, la División Relatora mantuvo la observación con apoyo en los artículos 75 y 79 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 233 y 237 inciso a) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y Artículo Tercero de la Resolución N° 449/11 y modificatorias de este Honorable Tribunal de Cuentas. También consignó responsable al Presidente del H. Concejo Deliberante Tomás Guido DOMÍNGUEZ, quien como autoridad máxima del Departamento Deliberativo debe cumplir y hacer cumplir las normas, ajustándose a derecho; ello de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas en el artículo 83 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que lo expuesto, constituye un incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias, en consecuencia el Sr. DOMÍNGUEZ resulta pasible de una sanción derivada

del Artículo 16 de Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará de manera global incorporando los conceptos en el Considerando Decimotercero de la presente Resolución.

DUODÉCIMO: Que en el Artículo Décimo de la Resolución N° 183/2025 correspondiente al estudio de cuentas del ejercicio 2023, mantuvo en suspenso el pronunciamiento de éste Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, sobre los siguientes temas, que fueron incluidos en el acápite *F) RESERVAS FALLO EJERCICIO 2023* de los Informes de la Relatoría y detallados en el Resultando XVII del presente decisorio, a efectos de procurar obtener los antecedentes que permitan concluir sobre los mismos, a saber:

1) Aprobación de las Obras:

(Considerando Cuarto)

El presente tema se trató en el Considerando Sexto, a cuyas conclusiones me remito.

Que la presente reserva debe cesar.

2) Autos “COLELL Walter Hugo c/ Auto Moto Club Chacabuco y otros s/ejecución de sentencia-expediente N° JU-11725-2022:

(Considerando Quinto inciso 2)

Iniciada a partir del reclamo del actor en autos “COLELL Walter Hugo c/ Auto Moto Club Chacabuco y otros s/ pretensión indemnizatoria” en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo de San Nicolás y según sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa de San Nicolás que con fecha 26/08/2013, hizo lugar, condenando concurrentemente a la Municipalidad de Chacabuco y al grupo conformado por el Auto moto Club Chacabuco, Federación Norte de Automovilismo Deportivo de la Provincia de Buenos Aires-FEDENOR-, al Automóvil Club Argentino-ACA- y la citada en garantía “Caja de Seguros S.A” este último grupo responde en forma solidaria a abonar, dentro del plazo de 60 días la suma de \$ 455.000,00 con más intereses desde el momento del evento que motivó el reclamo (evento fatal ocurrido el día 30/05/2004) hasta el efectivo pago. La



incidencia de la omisión reprochable al municipio como causa del daño fue del orden del 10%, dejándose aclarado que los actores podrían reclamar la condena íntegramente hacia cualquiera de los responsables, aun cuando aquellos ostentaran un grado menor de responsabilidad; de modo que el pago íntegro que efectuare alguno de los grupos enumerados resulta ser el vehículo donde la parte que haya satisfecho la prestación, puede exigir del otro la devolución de las sumas abonadas que le correspondía solventar al otro sujeto a raíz del grado de responsabilidad atribuida en la sentencia.

Que la liquidación fue aprobada con fecha 27/07/2020 por la suma de \$ 1.545.625,96, y dado que la misma no fue abonada, con fecha 22/05/2022 fue actualizada, al importe de \$ 1.964.637,08.

Que atento no haberse abonado el nuevo monto de condena en tiempo y forma, se inició la ejecución, trabándose embargo sobre las cuentas municipales por el importe de \$ 2.255.000,00 (correspondiendo \$ 455.000,00 al capital y \$ 1.800.000,00 presupuestados para atender intereses y gastos procesales) registrándose la orden de pago N° 569 (REPA N° 1081 del 22/02/2023) por dicho importe.

Que la División Relatora informó sobre la solidaridad determinada en el proceso y sobre el porcentaje de responsabilidad municipal determinado en un 10%, y en virtud que abonó la totalidad de la liquidación aprobada, solicitó constancias que prueben el inicio de acciones de recupero respecto del resto de los codemandados, formulando observación además sobre el importe abonado por intereses y gastos incurridos con posterioridad a la fecha en que debió cumplirse con la manda judicial, \$ 1.800.000,00 importe este que constituye un gasto de naturaleza no municipal, remitiendo de corresponder, constancias que avalen la excepción por situación de emergencia o insuficiencia de Tesorería, formulándose observación con apoyo en lo dispuesto por los artículos 126 y 236 apartado 16) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires, pudiendo resultar de aplicación el principio de responsabilidad que establecen los artículos 241 y 244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Asesora Legal actuante al momento del pago Sra. BIVONA no ofreció descargos.

Que por su parte, el Asesor Legal y Técnico actual Sr. SASSONI manifestó que no se inició tal acción de recupero, dejando constancia que la institución Automoto Club Chacabuco, se encuentra a la fecha intervenida por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y por ende cuestionada su personería, sujeta la misma a la resolución que adopte dicho organismo provincial. Es por ello que a los fines de evitar un dispendio procesal innecesario con las consecuencias que pueden derivarse, atento a la situación planteada que es la posible pérdida de la personería legal, la Asesoría a su cargo sujetó el inicio de las actuaciones legales a la comunicación que realice el mencionado organismo provincial.

Que la División Relatora, estimó conveniente retomar el tema en el próximo estudio de cuentas a fin de requerir información sobre las acciones de recupero de lo abonado (en caso de haber cesado la intervención del Automoto Club Chacabuco), caso contrario se informe su imposibilidad acompañado de los antecedentes que permitan acreditar tal circunstancia. Asimismo, determinó alcanzados por la presente cuestión a los Intendentes Municipales Víctor Reinaldo AIOLA y Rubén Darío GOLÍA (cada uno por el periodo de su actuación en el ejercicio) y los Asesores Legales y Técnicos Karina Verónica BIVONA y Matías Luján SASSONI (cada uno por su periodo de actuación), de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 1, 107, 108 incisos 12 y 17) y 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1 del Reglamento de Contabilidad de las Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios aprobados por el Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declaradas de aplicación por el Artículo 9° de la Ley 13295.

Que comparto el criterio de la División Relatora y es por ello que a efectos de requerir la documentación relativa al recupero y de esta manera determinar el perjuicio ocasionado por el incumplimiento de la manda judicial en tiempo y forma, es que resulta conveniente, para un mejor ejercicio del derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 15 de la Constitución Provincial), que los responsables puedan aportar



las pruebas necesarias, y en este sentido propicio continuar con la reserva para resolver la cuestión.

Que, por lo expuesto, corresponde mantener en suspenso el pronunciamiento del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires sobre el tema señalado precedentemente y disponer que la Delegación Zonal y la División Relatora tomen nota para informar en su próximo estudio.

Que los funcionarios señalados, Sres. AIOLA y GOLÍA (cada uno por el periodo de su actuación en el ejercicio) y Sres. BIVONA y SASSONI (cada uno por el periodo de su actuación en el ejercicio), no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no se pronuncie concreta y definitivamente respecto del tema cuyo tratamiento se posterga.

3) Autos “CASTILLO Julia c/Municipalidad de Chacabuco s/ejecución de sentencia”- expediente N° 9457/2022

(Considerando Quinto inciso 9):

El presente tema se trató en el Considerando Cuarto inciso 1 apartado g), a cuyas conclusiones me remito.

Que la presente reserva debe cesar, liberando de responsabilidad a la Contadora Municipal Adriana Estela FERRARI.

4) Juicios de apremio:

(Considerando Sexto inciso 2):

Referido a la verificación del cobro en la causa Municipalidad de Chacabuco c/ CUOZZO Antonella s/apremio (expediente N° 39551/22), por la cual se suscribió un convenio de pago por la suma de \$ 76.096,95 (Tasa de Seguridad e Higiene del inmueble identificado catastralmente con el número de partida 3375400-0-periodos 1/2016 al 5/2020) y \$ 18.166,53 en concepto de costos y costas.

Que corresponde dejar sin efecto la reserva oportunamente impuesta y liberar de responsabilidad a los Intendentes Municipales Víctor Reinaldo AIOLA y Rubén Darío GOLIA, los Contadores Municipales Adriana Estela FERRARI y Osvaldo Oscar MANCUSO y los Asesores Legales y Técnicos Karina Verónica BIVONA y Matías Luján SASSONI.

5) Excesos:

(Considerando Séptimo inciso 1)

Se refiere a las extralimitaciones presupuestarias determinadas al cierre del ejercicio 2023, por la suma de \$ 4.215.391.748,97 correspondiendo al Departamento Ejecutivo el importe de \$ 4.146.619.848,48 y al Departamento Deliberativo \$ 68.771.900,49 según surge del Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos a dicha fecha y determinados como diferencia entre el crédito vigente y el devengado del ejercicio a nivel de partida principal acorde con lo dispuesto por el Artículo 13 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobados por el artículo 3º del Decreto 2980/00 y declarado de aplicación por el artículo 9 de Ley 13.295.

Que a efectos de la evaluación de las posibilidades de compensación la División Relatora informó que la Ejecución del Presupuesto de Gastos al 31/12/2023 cerró con economías libres de afectación por \$ 3.152.581.113,30 (de las cuales \$ 22.311.120,83 corresponden al H. Concejo Deliberante) y que la Ejecución del Cálculo de Recursos tuvo excedentes de recaudación por \$ 78.907.490,33. Informó, asimismo, que el Resultado del Artículo 26º de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobadas por el Decreto N° 2980/2000 y declaradas de aplicación por la Ley 13.295 arrojó déficit, quedando sin compensar excesos por el importe de \$ 983.903.145,34. No obstante, dejó constancia que existen economías afectadas de origen municipal por \$ 71.900.521,97 y de origen provincial \$ 707.269.077,38. Además, informó que hubo Desequilibrio Financiero.

Que por Ordenanza N° 10106/2024 el Concejo Deliberante municipal autorizó la compensación de excesos con las fuentes de financiamiento previstas en el artículo 67 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, que se detallaron



previamente.

Que la División Relatora formuló observación por las extralimitaciones ocurridas sin compensar señaladas por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 40 (primer párrafo) y 41 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios, aprobadas por el Artículo 3 del Decreto N° 2980/00 y declarado de aplicación por el Artículo 9 de la Ley 13295.

Que los funcionarios responsables no presentaron descargos al respecto.

Que la División Relatora confirmó la observación, consignando como responsables al ex Intendente Víctor Reinaldo AIOLA (desde el día 01/01/2023 al 10/12/2023) toda vez que el mismo como representante del Departamento Ejecutivo, es quien proyecta el presupuesto de gastos, el cual debe contener la universalidad de los recursos y gastos, constituyendo éste el límite de las autorizaciones en materia de gastos, y al excederse en el uso de los créditos votados para el ejercicio, como Administrador General de los fondos públicos, es el responsable de tal exceso; igual responsabilidad le cabe al Presidente del H. Concejo Deliberante Lisandro Cristóbal HERRERA (periodo de actuación 01/01/2023 al 10/12/2023), por los excesos producidos en las partidas presupuestarias del Cuerpo Deliberativo y la Contadora Estela Adriana FERRARI (desde el día 01/01/2023 al 10/12/2023), dado que teniendo la facultad que le otorga el artículo 186 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, de observar y no dar curso a los gastos infringiendo, entre otros normas, las Ordenanzas, a efectos de salvaguardar su responsabilidad, no observó los pagos que no contaban con partida presupuestaria dando curso así a los excesos; ello de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 1, 83, 107, 108 inciso 17), 186 y 187 inciso 4) y 6) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1, 8 y 9 inciso c) y f) y del Reglamento de Contabilidad de las Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1, 32 inciso i) y 39 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios aprobados por el Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declaradas de aplicación por el Artículo 9° de la Ley 13295.

Que puesto a mi consideración el presente tema, si bien comparto el criterio de la Relatoría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 inciso a) de la Ley Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires N° 15480 (autorizando la utilización de los recursos afectados independientemente de su origen, para un destino distinto al asignado) y por asimilación considerando los importes relativos a las economías en partidas afectadas de origen municipal y provincial subsistirían excesos por \$ 204.733.545,99.

Que en cuanto a la observación planteada y al monto determinado, y conforme lo establece el artículo 123 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, corresponde que el H. Tribunal de Cuentas desapruebe los gastos extralimitados con formulación de cargo, si adicionalmente existe desequilibrio financiero en los términos del Artículo 31 del mismo texto legal y hasta el importe del mismo.

Que todo lo relativo a la sanción (Artículo 123 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) a aplicar en los presentes actuados se mueve en virtud de una serie de imponderables que se debe tener en cuenta a fin de poder establecer una adecuada respuesta, en donde la equidad y la prudencia no pueden desentenderse.

La equidad y la prudencia son principios a tener en cuenta en la administración del derecho, evitando que de la rígida aplicación de la norma general al caso particular resulte una injusticia manifiesta, con el fin ulterior de arribar a la verdad material.

Ello es así, porque en la cuestión de aplicar la norma depende de poderes discrecionales del órgano de control administrativo, al estar subordinada no solo al control de legalidad, sino también a la apreciación de situaciones de hechos tales como podrían ser antecedentes de situaciones similares del tema que nos ocupa, situación de excepcionalidad por desequilibrios económicos generales, debido a efectos inflacionarios, pandemias o casos de fuerza mayor.

Asimismo y recurriendo a la analogía jurídica o legal que busca la solución aplicable en todo el conjunto normativo vigente, o sea de todo el sistema legal imperante y por ello no



podemos dejar de citar en autos lo establecido por el Artículo 40 del Código Penal.”...los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso...”

Que, consecuentemente, y compartiendo la opinión vertida por la Relatoría, voy a votar por desaprobar las extralimitaciones sin posibilidad de compensación con apoyo en la normativa citada por la Relatoría actuante, teniendo en consideración los atenuantes ut-supra mencionados, y ahondando en lo más profundo de mi valoración, instituida por el compendio de todo el sistema jurídico imperativo, dando fiel cumplimiento a los principios legales, con el objeto de garantizar y proteger derechos fundamentales, es decir, en mi más profunda sana crítica, formulo cargo por el importe de \$ 2.047.335,45, con más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, calculados entre la fecha de cierre del ejercicio y la del dictado de sentencia de \$ 1.640.476,59 conformando un total de \$ 3.687.812,04 por el que responderán el ex Intendente Víctor Reinaldo AIOLA en solidaridad con la Contadora Municipal Estela Adriana FERRARI hasta el importe de \$ 3.627.700,04 y el ex Presidente del H. Concejo Deliberante Lisandro Cristóbal HERRERA en solidaridad con la Contadora Municipal Estela Adriana FERRARI hasta el importe de \$ 60.112,00 (Artículo 16° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias).

Que los intereses adicionados por la privación del uso del capital tienen por objeto dar satisfacción al principio de reparación integral y plena del perjuicio ocasionado al patrimonio fiscal (según jurisprudencia del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en fallo Municipalidad de Nueve de Julio- Ejercicio 1989; Acuerdo del 20/05/1992).

Que la presente reserva debe cesar.

6) Falta de autorización de la Dirección Provincial de Infraestructura Escolar:
(Considerando Duodécimo inciso 1-apartado II)

A efectos de requerir la constancia de la aprobación de los trabajos por parte de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y/o Acta de

finalización de obra, suscripta por los funcionarios responsables municipales, la empresa contratista y representante del organismo provincial citado, en las obras llevadas a cabo por la Municipalidad en distintos establecimientos educativos y que se encontraban en ejecución en cumplimiento de lo establecido en los artículos 146 in fine de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 126 y 236 inciso 16) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, Artículos 115, 116 y 117 de la Ley Provincial de Educación nº 13.688 y sus modificatorias, Artículo 7 de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo nº 26.075 y sus modificatorias, Resoluciones 10/2014 y 16/2016 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires y Artículo 49 de la Ley nº 15310 Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires Ejercicio 2022, según el siguiente detalle:

-Construcción del Jardín N° 917 por el cual se abonaron las órdenes de pago N° 12078 (REPA N° 8108 del 08/11/2022) por \$ 7.148.969,92, N° 14169 (REPA N° 9408 del 22/12/2022) por \$ 2.902.451,32 y N° 14171 (REPA N° 9623 del 28/12/2022) por \$ 2.902.451,32 a favor de Ing. Martín Admiral Construcciones.

Que junto con su presentación de fojas 159/162 a través del canal bidireccional, la Contadora Municipal acercó Nota n° – 2023-01383096-GDEBA-SSIEDGCYE, mediante la cual la Dirección de Infraestructura Escolar autoriza la ejecución de la obra por fondo educativo. Es del caso señalar que al cierre del ejercicio, según surge del certificado n°1 adjunto al libramiento n° 14171, la obra se encuentra con un grado de avance del 15,22%. La fecha de inicio de la obra fue 15/11/22, previéndose un plazo de ejecución de 12 meses.

Que la División Relatora en su traslado solicitó el envío del antecedente faltante, sin que se aportara, únicamente se informó que dicha obra cambió de denominación, de Jardín 917 a Jardín Maternal N° 1, debido a que la Dirección Distrital verificó que la necesidad del barrio respondía a un Jardín Maternal y no a un Jardín de Infantes, aportando impresión de pantalla de la última etapa (terminación) de la obra de fecha 13/08/2025.

Que la División Relatora propone retomar el tema en el próximo estudio de cuentas, a fin de que se acompañe la aprobación de los trabajos realizados y/o Acta de Finalización



de las obras, suscripto por los funcionarios responsables de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, de la municipalidad y de la empresa contratista. Asimismo, determinó alcanzados el Intendente Víctor Reinaldo AIOLA y los ex Secretarios de Obras Públicas Fabio Oscar DI PALMA y Eduardo Martin JULIA de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 1, 107, 108 inciso 17) y 178 apartado 1), de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1 del Reglamento de Contabilidad de las Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios aprobados por el Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declaradas de aplicación por el Artículo 9° de la Ley 13295.

Que voy a compartir el criterio de la División Relatora por lo que propongo al H. Cuerpo continuar con la reserva sobre la obra indicada a efectos de insistir con el envío del antecedente faltante, resultando conveniente para un mejor derecho de defensa (artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias.

Que, por lo expuesto, corresponde mantener en suspenso el pronunciamiento del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires sobre el tema.

Que los funcionarios señalados, AIOLA, DI PALMA y JULIA, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el Honorable Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema aquí tratado.

Que encomiando a la Delegación Zonal verifique la continuidad de la obra y la División Relatora tome nota para informar en su próximo estudio.

7) Escritura Traslativa de Dominio - Sres. CIRIGLIANO A. y V.:

(Considerando Duodécimo inciso 3)

El tema se vincula con la adquisición del inmueble cuya Nomenclatura Catastral es Circ: XI, Secc. M, Qta. 935, Parc. 1, 2, 3 y 4 a los Sres. Antonio Alfredo Cirigliano y Vicente

Ramón Cirigliano, haciéndose efectivo el pago de \$ 292.500,00 por medio de la OCEA N° 952 REPA N° 890 de fecha 22/02/2013, orden de pago N° 5911 de fecha 08/08/11 por \$ 325.000,00, la que fuera observada por el Contador Municipal en uso de la facultad que le otorga el artículo 186 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, hasta tanto se concrete la escrituración y OCEA N° 1575 – REPA N° 3509 de fecha 12/07/2016 se abonaron \$ 15.000,00. El valor total de la adquisición de Quintas por Fideicomiso ascendió a la suma de \$ 650.000,00.

Que se solicitó informe sobre el impago del saldo de \$ 17.500,00 (el cual se abonó a través de la orden de cancelación de ejercicios anteriores N° 1238/24 y orden de pago N° 7026/24, conforme al acuerdo celebrado para lograr la escrituración), y copia de la escritura traslativa de dominio (encontrándose a la fecha del informe conclusivo de la División Relatora en curso el trámite en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires)

Que en virtud de lo expuesto, la Relatoría propuso retomar el tema en el próximo estudio de cuentas a efectos de continuar con su análisis, a través de la Delegación Zonal. Asimismo consignó alcanzados al Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA y al Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA, en base a las atribuciones y responsabilidades establecidos en los artículos 1, 107, 108 inciso 17) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobadas por el Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declarado de aplicación por el Artículo 9 de la Ley 13.295

Que he de compartir el criterio de la División Relatora y es por ello que a efectos de solicitar copia de la escritura traslativa de dominio, es que resulta conveniente, para un mejor ejercicio del derecho de defensa (Artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 15 de la Constitución Provincial), que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias, y en este sentido propicio continuar con la reserva para resolver la cuestión.



Que, por lo expuesto, corresponde mantener en suspenso el pronunciamiento del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires sobre el tema señalado precedentemente y disponer que la Delegación Zonal y la División Relatora tomen nota para informar en su próximo estudio.

Que los funcionarios señalados Sres. AIOLA y GOLÍA, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no se pronuncie concreta y definitivamente respecto del tema cuyo tratamiento se posterga.

8) Escritura Traslativa de Dominio

(Considerando Duodécimo inciso 4).

Se vincula con la falta de escritura traslativa de dominio a favor de la municipalidad del inmueble adquirido con Nomenclatura Catastral: C: I, Secc.: K, Qta.: 792, Parc.: 1-b: y por el cual se abonaron las órdenes de pago N° 602 de fecha 11/02/11 por \$ 81.000,00 emitida a favor de Roberto Eduardo Olivetto e Hilda Noemí Nicodemo y N° 8382 de fecha 01/11/10 por \$ 90.000,00 por la adquisición de Quintas por Fideicomiso por un total de \$ 180.000,00, en trámite ante la Escribanía General de Gobierno Provincial (expediente administrativo N° 4029-3460/21).

Que a la fecha del informe conclusivo de la División Relatora, continua en trámite.

Que la Relatoría consideró conveniente retomar el tema a efectos de reiterar el pedido de la escritura traslativa de dominio en el próximo ejercicio. Asimismo consignó alcanzados el Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA y el Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA en base a las atribuciones y responsabilidades establecidos en los artículos 1, 107 y 108 inciso 17) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobadas por el Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declarado de aplicación por el Artículo 9 de la Ley 13.295.

Que he de coincidir con el criterio de la División Relatora y por ello he de proponer al Honorable Acuerdo la continuidad de la reserva con el propósito de requerir el citado instrumento escritural, a efectos de un mejor ejercicio del derecho de defensa (Artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 15 de la Constitución Provincial) y que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias para resolver la cuestión, estado del trámite y/o escritura.

Que, por lo expuesto, corresponde mantener en suspenso el pronunciamiento del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires sobre el tema señalado precedentemente y disponer que la Delegación Zonal y la División Relatora tomen nota para informar en su próximo estudio.

Que los funcionarios alcanzados por el presente tema Sres. AIOLA y GOLÍA, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no se pronuncie concreta y definitivamente respecto del tema cuyo tratamiento se posterga.

9) Escritura Traslativa de Dominio - Adquisición de Quintas por Fideicomiso: (C: I; S: K; Qta.: 784) y Nomenclatura Catastral es C: II, Secc: A, Manzana: 36, Matrícula 6105, Partida 026-027369-8

(Considerando Duodécimo inciso 5 apartado II).

Ante el envío de la escritura del inmueble cuya nomenclatura catastral es C: II, Secc: A, Manzana: 36, Matrícula 6105, Partida 026-027369-8, por un total de \$ 90.000,00 abonado mediante las órdenes de pago N° 8794 de fecha 12/06/2007 y N° 14692 de fecha 12/09/2007 por \$ 45.000,00 cada una y del alta patrimonial efectuada el día 26/08/2025.

Que corresponde dejar sin efecto la reserva oportunamente impuesta, liberando de responsabilidad a los Intendentes Municipales Víctor Reinaldo AIOLA y Rubén Darío GOLÍA y Responsable del Patrimonio Leonardo Javier VOLPINI.

10) Sentencia Judicial:



(Considerando Duodécimo inciso 6).

Se relaciona con la falta de escritura traslativa de dominio de un inmueble que a la fecha se encuentra en trámite (expediente administrativo N° 4029-3461/21) por ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, adquirido por la municipalidad en autos “GÜELLI José Luis c/MILIONE DE NIGRO, María s/usucapión” (Juzgado de Paz Letrado de Chacabuco), cuya nomenclatura catastral es C:I, Sec.: K, Qta.: 794, Par.: 1 por un total de \$ 275.000,00, pagaderos 50% con el boleto de compraventa, 45% a los 90 días y el 5% restante al momento de escriturar (OP N°4026 de fecha 15/06/11 por \$ 137.500,00 y N° 7344 de fecha 15/09/11 por \$ 123.750,00), siendo éste último observado por el Contador Municipal en uso de la atribución que le confiere el artículo 186 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, hasta tanto el bien se encuentre escriturado. Oportunamente se adjuntó el Registro de Movimientos Patrimoniales, en donde consta que el bien se dio de alta con fecha 19/08/2011 por la suma de \$ 275.000,00.

Que a la fecha del informe conclusivo de la División Relatora, continua en trámite.

Que la Relatoría consideró conveniente retomar el tema a efectos de reiterar el pedido de la escritura traslativa de dominio en el próximo ejercicio. Asimismo consignó alcanzados al Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA y al Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA en base a las atribuciones y responsabilidades establecidos en los artículos 1, 107 y 108 inciso 17) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobadas por el Artículo 3° del Decreto 2980/00 y declarado de aplicación por el Artículo 9 de la Ley 13.295

Que he de coincidir con el criterio de la División Relatora y por ello he de proponer al Honorable Acuerdo la continuidad de la reserva con el propósito de requerir el citado instrumento escritural, a efectos de un mejor ejercicio del derecho de defensa (Artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 15 de la Constitución Provincial) y que los responsables

puedan aportar las pruebas necesarias para resolver la cuestión, estado del trámite y/o escritura.

Que, por lo expuesto, corresponde mantener en suspenso el pronunciamiento del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires sobre el tema señalado precedentemente y disponer que la Delegación Zonal y la División Relatora tomen nota para informar en su próximo estudio.

Que los funcionarios señalados Sres. AIOLA y GOLÍA, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no se pronuncie concreta y definitivamente respecto del tema cuyo tratamiento se posterga.

DECIMOTERCERO: Que en relación a los incumplimientos señalados en los Considerandos Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo incisos 1), 2) y 3) de la presente Resolución, y conforme a lo allí expuesto, el incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias tiene sanción derivada del artículo 16 de la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias, y en virtud de ello propongo aplicar: Multa de \$ 1.000.000,00 al Intendente Municipal Rubén Darío GOLIA [Considerandos Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo inciso 2)]; de \$ 300.000,00 al Subsecretario de Tránsito y Seguridad Mauricio Martín YONNA [Considerando Décimo] y de \$ 300.000,00 a la Jueza de Faltas Municipal Silvia LORENZO [Considerando Décimo]; Amonestación al Contador Osvaldo Oscar MANCUSO [Considerandos Quinto y Octavo]; al Presidente del H. Concejo Deliberante Tomás Guido DOMÍNGUEZ [Considerando Undécimo incisos 1), 2) y 3], al Jefe de Compras Fabián Oscar CATTANEO [Considerando Quinto] y Llamado de atención al Secretario de Gobierno Javier Gastón ESTÉVEZ [Considerando Quinto]; a la Secretaria de Hacienda Mónica Natalia GARRAZA [Considerando Octavo], al Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI [Considerando Octavo]; al Responsable de Patrimonio Leonardo Javier VOLPINI [Considerando Décimo] y a la Subsecretaria de Recursos Humanos Sofía NUTTI [Considerando Undécimo inciso 1)].



-III-

SANCIONES Y CARGOS

DECIMOCUARTO: Que en razón de los incumplimientos señalados precedentemente se aplicaron las siguientes sanciones y cargos:

Al Intendente Rubén DARÍO GOLÍA:

- a) MULTA de \$ 1.000.000,00 por los incumplimientos señalados en los Considerandos Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo inciso 2).
- b) CARGO de \$ 421.009,33 en solidaridad con los funcionarios y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto.

Al Contador Osvaldo Oscar MANCUSO:

- a) AMONESTACIÓN por los incumplimientos detallados en los Considerandos Quinto y Octavo.
- b) CARGO de \$ 421.009,23 en solidaridad con los funcionarios y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto.

Al ex Intendente Víctor Reinaldo AIOLA:

- a) CARGO de \$ 542.570,06 en solidaridad con los funcionarios y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto.
- b) CARGO de \$ 3.627.700,04 en solidaridad con el funcionario y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Considerando Duodécimo inciso 5).

A la ex Secretaria Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA:

CARGO de \$ 542.570,06 en solidaridad con los funcionarios y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto.

Al ex Presidente del H. Concejo Deliberante Lisandro Cristóbal HERRERA:

CARGO de \$ 60.112,00 en solidaridad con los funcionarios y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Considerando Duodécimo inciso 5).

A la ex Contadora Municipal Estela Adriana FERRARI:

CARGO de \$ 3.687.812,04, en solidaridad con los funcionarios y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Considerando Duodécimo inciso 5).

Al Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI:

a) LLAMADO DE ATENCIÓN por el incumplimiento detallado en el Considerando Octavo.

b) CARGO de \$ 421.009,33 en solidaridad con los funcionarios y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto.

Al Subsecretario de Tránsito y Seguridad Mauricio Martín YONNA: MULTA de \$ 300.000,00 por el incumplimiento detallado en el Considerando Décimo.

A la Jueza de Faltas Municipal Silvia LORENZO: MULTA de \$ 300.000,00 por el incumplimiento tratado en el Considerando Décimo.

Al Presidente del H. Concejo Deliberante Tomás Guido DOMÍNGUEZ: AMONESTACIÓN por los incumplimientos determinados en el Considerando Undécimo incisos 1), 2) y 3.

Al Jefe de Compras Fabián Oscar CATTANEO: AMONESTACIÓN por el incumplimiento detallado en el Considerando Quinto.

Al Secretario de Gobierno Javier Gastón ESTÉVEZ: LLAMADO DE ATENCIÓN por el incumplimiento tratado en el Considerando Quinto.

A la Secretaria de Hacienda Mónica Natalia GARRAZA: LLAMADO DE ATENCIÓN por el incumplimiento detallado en el Considerando Octavo.

Al Responsable de Patrimonio Leonardo Javier VOLPINI: LLAMADO DE ATENCIÓN por el incumplimiento detallado en el Considerando Décimo.

A la Subsecretaria de Recursos Humanos Sofía NUTTI: LLAMADO DE ATENCIÓN por el incumplimiento detallado en el Considerando Undécimo inciso 1).

VOTO DE LOS RESTANTES MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS:

Que los Vocales Contadores. Daniel Carlos CHILLO, Juan Pablo PEREDO, Gustavo Eduardo DIEZ y el Señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Federico Gastón THEA, adhieren al voto del Sr. Vocal, Cr. Ariel Héctor PIETRONAVE.

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, en uso de sus facultades



conferidas por los Artículos 159, inciso 1° de la Constitución Provincial y 15 de la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias;

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar, por unanimidad, la rendición de cuentas de la MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO ejercicio 2024, acorde a lo expresado en el Considerando Segundo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aplicar, por unanimidad, las sanciones enumeradas en el apartado III **Considerando Decimocuarto**, en virtud de los fundamentos reseñados en los **Considerandos Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo incisos 1), 2) y 3)** y en base a la determinación efectuada en el **Considerando Decimotercero: Multa de \$ 1.000.000,00 al Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA; de \$ 300.000,00 al Subsecretario de Tránsito y Seguridad Mauricio Martín YONNA y de \$ 300.000,00 a la Jueza de Faltas Municipal Silvia LORENZO; Amonestación al Contador Osvaldo Oscar MANCUSO; al Presidente del H. Concejo Deliberante Tomás Guido DOMÍNGUEZ, al Jefe de Compras Fabián Oscar CATTANEO y Llamado de atención al Secretario de Gobierno Javier Gastón ESTÉVEZ; a la Secretaria de Hacienda Mónica Natalia GARRAZA, al Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI; al Responsable de Patrimonio Leonardo Javier VOLPINI y a la Subsecretaria de Recursos Humanos Sofía NUTTI** (Artículo 16 de la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO TERCERO: Desaprobar los egresos tratados en el **Considerando Cuarto inciso 1)** y sobre la base de lo allí expuesto, formular **cargo de \$ 556.657,29**, por el que

responderán el **ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA** en solidaridad con la **ex Secretaria Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA** hasta el importe de **\$ 135.647,96**, el **Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA** en solidaridad con el **Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI** y el **Contador Municipal Osvaldo Oscar MANCUSO** hasta el importe de **\$ 14.087,23** y el **ex Intendente Municipal Víctor Reinaldo AIOLA** en solidaridad con la **ex Secretaria Legal y Técnica Karina Verónica BIVONA**, el **Intendente Municipal Rubén Darío GOLÍA**, el **Asesor Legal y Técnico Matías Luján SASSONI** y el **Contador Municipal Osvaldo Oscar MANCUSO** hasta el importe de **\$ 406.922,10** (Artículo 16 de la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO CUARTO: Desaprobar el importe determinado en el **Considerando Duodécimo inciso 5)** y sobre la base de lo allí expuesto, formular **cargo de \$ 3.687.812,04** por el que responderán el **ex Intendente Víctor Reinaldo AIOLA** en solidaridad con la **Contadora Municipal Estela Adriana FERRARI** hasta el importe de **\$ 3.627.700,04** y el **ex Presidente del H. Concejo Deliberante Lisandro Cristóbal HERRERA** en solidaridad con la **Contadora Municipal Estela Adriana FERRARI** hasta el importe de **\$ 60.112,00** (Artículo 16 de la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO QUINTO: Mantener en suspenso el pronunciamiento del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, sobre las materias tratadas en los Considerandos Cuarto inciso 2), Sexto, Considerando Séptimo y Considerando Duodécimo incisos 2), 6), 7), 8) y 10) y disponer que la Delegación Zonal y la Relatoría tomen nota para informar en su próximo estudio. Declarar que los Sres. Víctor Reinaldo AIOLA, Rubén Darío GOLÍA, Eduardo Martín JULIA, Karina Verónica BIVONA, Matías Luján SASSONI, Osvaldo Oscar MANCUSO, Fabio Oscar DI PALMA, Patricia Edith SORICHILLO y Leonardo Javier VOLPINI, quienes resultan alcanzados por las reservas, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta que el Honorable Tribunal de Cuentas se pronuncie definitivamente respecto de los temas cuyo tratamiento se posterga.



ARTÍCULO SEXTO: Dejar sin efecto las reservas dispuestas en el Considerando Duodécimo incisos 4) y 9) liberando de responsabilidad a los Sres. Víctor Reinaldo AIOLA, Rubén Darío GOLIA, Adriana Estela FERRARI, Osvaldo Oscar MANCUSO, Karina Verónica BIVONA, Matías Luján SASSONI y Leonardo Javier VOLPINI. Dejar sin efecto las reservas dispuestas en el Considerando Duodécimo incisos 1) y 3) con los alcances allí dispuestos, liberando de responsabilidad a la Contadora Municipal Estela Adriana FERRARI.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar a Rubén Darío GOLÍA; Víctor Reinaldo AIOLA; Mauricio Martín YONNA, Silvia LORENZO, Osvaldo Oscar MANCUSO, Tomás Guido DOMÍNGUEZ, Fabián Oscar CATTANEO, Javier Gastón ESTÉVEZ, Mónica Natalia GARRAZA, Matías Luján SASSONI, Leonardo Javier VOLPINI, Sofía NUTTI, Estela Adriana FERRARI; Karina Verónica BIVONA, Lisandro Cristóbal HERRERA, Eduardo Martin JULIA, Fabio Oscar DI PALMA y Patricia Edith SORICHILLO de lo resuelto en los artículos precedentes, según particularmente corresponda a cada uno de ellos, y fijarles a los funcionarios alcanzados por sanción pecuniaria, plazo de noventa (90) días para que procedan a depositar dicho importes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuentas fiscales N° 108/9 (cargos – Pesos) – CBU 0140999801200000010893 y N° 1865/4 (multas – Pesos) - CBU 0140999801200000186543, ambas a la orden del señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires – CUIT 30-66570882-5, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo el depósito efectuado, adjuntándose el comprobante que así lo acredite dentro del mismo plazo señalado. Asimismo se les hace saber, en el caso de las sanciones impuestas, que la Resolución podrá ser recurrida dentro del plazo de quince (15) días conforme lo establecido en el Artículo 38° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias. Cuando este recurso sea interpuesto contra un cargo solidario, la suspensión de la ejecución de la sanción beneficiará a todos los alcanzados por la medida impugnada, aun a aquellos que no hubieren recurrido. Para el caso en que los responsables opten por interponer demanda contencioso administrativa, deberán notificar a este H. Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el Artículo 18° de la Ley N° 12.008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interviniente, todo ello

bajo apercibimiento de darle intervención al señor Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes (Artículo 159° de la Constitución Provincial (Artículo 33° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO OCTAVO: Encomendar a la Delegación Zonal la verificación del tema tratado en el Considerando Décimo.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente Resolución a la Municipalidad de Chacabuco, a la Relatoría actuante y al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO DÉCIMO: Rubríquese por el Señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento la presente Resolución que consta de cuarenta y una (41) fojas; publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, reservar éste Expediente en la Secretaría de Actuaciones y Procedimiento durante los términos fijados en el Artículo Séptimo. Firmese, cumplido, archívese.

Fallo: 110/2026.

Firmado: Ariel Héctor PIETRONAVE; Daniel Carlos CHILLO; Juan Pablo PEREDO; Gustavo Eduardo DIEZ y Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA.

FALLO DE LA CUENTA

R-P-EcHc-501
Revisión: 11
Fecha: 18/11/22